En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil veintiuno, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Ricardo R. Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"D. R., N. M. y otros c/ V., A. J. y otro s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 291/20** y su acumulado **"D. R., N. M. y otras c/ V., A. J. y otro s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 290/20**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 97/16), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 783) y autos de fs. 784/785, correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Ricardo R. Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 608/648? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

I. FALLO APELADO:

La jueza de grado, por sentencia nro. 10/2020 hizo lugar parcialmente a la demanda del expte. nro 290/2020 declarando civilmente responsable al demandado y a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, por el accidente ocurrido el día 18 de mayo de 2014 y los condenó a abonar a la coactora A. M. F. R., en el plazo que indica, la suma de $1.857.200, a la coactora N. M. D. R., $687.200, a la coactora A. G. D. R. $624.800, a la coactora C. B.

D. R. el monto de $1.742.000, y al coactor G. A. D. D. R. la suma de $1.440.400, con más los intereses correspondientes a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos comerciales desde que cada suma es debida hasta su efectivo pago, determinando el cálculo en los considerandos respectivos. Además, dispuso que la sentencia tendrá para la citada en garantía Caja de Seguros S.A. idénticos efectos que para la demandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia. Impuso las costas en virtud del principio general y reguló honorarios profesionales.

Asimismo, hizo lugar parcialmente a la demanda instaurada en los autos nro. 291/2020 declarando civilmente responsable al Sr. V. y a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia por el accidente ocurrido el día 18 de mayo de 2014 del que resultara el fallecimiento del Sr. D. y, en consecuencia, los condenó a abonar a la actora N. B. M. D. la suma de $585.450, a la actora M. A. S. D., $579.950; a la actora S. A. N. S. D., $606.950, a la actora M. G. S. D., $636.850, más los intereses correspondientes a la tasa activa utilizada por el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos comerciales desde que cada suma es debida hasta su efectivo pago, los que deberán calcularse siguiendo las pautas establecidas en los considerandos. Hizo lugar a la excepción de falta de legitimación activa opuestas por la demandada y la citada en garantía y rechazó la demanda en cuanto a A. G. D. R. en representación de su hija menor de edad A. V. M. D.

II. ANTECEDENTES:

En el expediente nro. 291/2020 apela la citada en garantía C. de S. S.A a fs. 651 y expresa los agravios agregados a fs. 694/709; a su turno, recurre la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a fs. 653,

exponiendo los fundamentos en memorial que corre a fs. 684/693. En siguiente orden, apela la parte actora y expone sus agravios a fs. 710/736. Los recursos fueron concedidos a fs. 654 y 658 respectivamente. Posteriormente se presentaron las correspondientes contestaciones; así a fs. 739/740 rola la de la Municipalidad local sobre los agravios expuestos por la C. de S. S.A. y a fs. 748/755 sobre los fundamentos dados por la actora; y por último, a fs. 756/771 contesta la parte actora a ambas partes contrarias.

Sobre el expediente nro. 290/2020, la sentencia definitiva corre a fs. 401/441. Apela la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a fs. 445 y funda su recurso según la pieza agregada a fs. 475/484vta. en donde mantiene la reserva del caso federal. Asimismo, apela la citada en garantía C. de S. S.A. (fs. 444), quien expresó agravios a tenor del memorial glosado a fs. 485/499; reiterando el caso federal. Recurre la parte actora a fs. 443, quien fundó el recurso a tenor del memorial glosado a fs. 501/526. Mantiene reserva del caso federal (fs. 526). Las respectivas contestaciones se encuentran agregadas.

A fs. 464/463 se presenta por derecho propio y con patrocinio letrado N. B. M. D. atento a la mayoría de edad alcanzada, incorporándose al proceso. Se corre vista a la Asesoría Letrada, cuyas contestaciones obran en autos.

III. FUNDAMENTOS:

a) AGRAVIOS DE L. C. D. S. S.A.:

En primer término plantea lo que entiende por indebida atribución de responsabilidad en el evento dañoso del demandado, Sr. V. Considera que hubo error en el concepto y en la aplicación de la causalidad adecuada contenida en el art. 906 del Código Civil y prescindencia e incorrecta valoración de la prueba existente en autos.

Propone que el caso de autos sea analizado bajo la luz de las reglas impuestas por las leyes de tránsito vigentes. Que en forma equivocada la sentenciante, con respecto al tema de la causalidad, intenta resolverlo por lo dispuesto en las leyes de tránsito y luego se basa en prueba documental que entiende como erradamente interpretada e inadecuada valoración de la pericia accidentológica obrante en la causa penal.

Considera que la magistrada debió ponderar cuál fue la causalidad adecuada que provocó el evento y que ese es el criterio imperante en nuestro ordenamiento jurídico según el art. 906 del Código Civil.

Entiende que nada tiene que ver si alguno de los protagonistas del accidente infringió una norma de tránsito si ello no tuvo implicancia o causalidad adecuada en el accidente, que las normas jurídicas por sí solas no determinan la mecánica del accidente.

Concluye que tal razonamiento deriva en una carencia de fundamentación del fallo que lo convierte en arbitrario.

Continúa diciendo que, según la pericia accidentológica de sede penal se corroboró que al arribar el demandado al lugar, la víctima se encontraba de pie discutiendo con un tercero en la calle. Que el Sr. D. cayó sobre la cinta asfáltica y quedó allí desvanecido como consecuencia del accionar de un tercero ajeno a la Municipalidad y al Sr. V. por el cual no tienen el deber de responder. Asimismo, que todo ello ocurrió fuera del rango de visión del conductor, quien no pudo observar la presencia del peatón en la cinta asfáltica. Que al retomar la marcha de su automotor por calle S. M. no sabía de la presencia del Sr. D. ni lo podía saber porque este se encontraba en un punto ciego del campo visual.

Continúa diciendo que el Sr. D. se encontraba alcoholizado con 3.30 g/l de alcohol en sangre, lo cual

contribuyó a la pérdida de equilibro e imposibilitó que pudiese levantarse rápidamente al momento de caer al suelo.

Con lo expuesto concluye que el siniestro fue un hecho imprevisible para el conductor, aún más, agrega, era de noche y que el cuerpo se encontraba próximo a donde se encuentran los autos estacionados de la margen izquierda conforme el sentido de circulación de los vehículos por calle S. M.

Sostiene que la jueza de grado omitió valorar el aporte causal de la propia víctima en la producción del siniestro.

En su postura, niega que el hecho de que el Sr. V. debiera extremar su obrar prudente al momento de conducir por haber sido el jefe de operaciones de seguridad de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, dado que la conducción de dicho vehículo no exige carnet de conducir profesional, ni ningún otro requisito.

Continúa diciendo que además ello no tiene que ver con el nexo causal objetivo, y de análisis previo al de la culpabilidad.

Seguidamente remarca como equivocación del fallo la causalidad dirimida en autos, que se trata de causalidad física o material, y no de la causalidad jurídica que es la exigencia del art. 906 C.C., siendo determinada de modo antojadizo.

En otro punto, sostiene que la responsabilidad del accidente es imputable al Sr. D. o, en su defecto, existió culpa concurrente.

En capítulo aparte acusa a la sentencia de contener indemnizaciones indebidas. Inicialmente sostiene que los fundamentos dados en la sentencia son argumentaciones dogmáticas y no comprobadas en el expediente.

Puntualiza, como punto a) que hubo exceso en el monto indemnizatorio por valor vida dado que se utilizó

una fórmula matemática financiera para hacer el cálculo; que no toma en cuenta que el actor poseía une enfermedad crónica con lo cual su expectativa de vida era menor a la de los 75 años que establece en su sentencia; que no toma un ingreso real de la víctima; como tampoco toma en cuenta lo que la víctima realmente destinaba para sus propios gastos de subsistencia y, por último, que omite aplicar correctamente el art. 1084 del Cód. Civ.

Aduce, en remisión a la contestación de la demanda, que en todo caso sí se fijaban indemnizaciones se debía aplicar un criterio prudente y no aplicar fórmulas matemáticas-financieras a tal fin, mediante el cual se llega a un monto distorsionado de la realidad.

Asimismo, que no estaba acreditado cuál era el ingreso del fallecido previo al accidente y que no se descontó lo que gastaba en él mismo.

Luego, aduce que la víctima padecía cirrosis hepática y su expectativa de vida era mucho menor a los 75 años que establece en la sentencia. Que ello surge del informe de la autopsia realizada por el Cuerpo Médico Forense en la causa penal. Por ello, dice, el cálculo por valor vida se debió limitar hasta la fecha de su probable muerte natural a causa del estado avanzado de su enfermedad, calcula 65 años.

Posteriormente, respecto del ingreso estimado de $30.000 mensuales entiende que es una estimación arbitraria, que de la prueba Informativa producida por AFIP surge que hasta el 2008 la víctima estuvo trabajando en relación de dependencia en la construcción y que luego de esa fecha no se verificaron inscripciones en relación de dependencia ni autónoma. Manifiesta que para indemnizar la pérdida de chance la parte actora debió probar de manera acabada que existía una probabilidad cierta y concreta de obtener dichos ingresos y destinarlos a la ayuda familiar; entiende que las coactoras padecieron una pérdida sobre las chances

de D. de obtener ingresos y destinarlos a la ayuda familiar, los cuales se deben ponderar en un porcentaje no mayor al 5% de los ingresos que pudiese haber obtenido la víctima.

Por último, manifiesta que la jueza de grado se aparta sin fundamento alguno de lo dispuesto por el art. 1084 del Cód. Civ.; que la norma legitima activamente para el reclamo en lo que respecta al daño material al cónyuge y a los hijos y no a los nietos. Que en el caso no se observó el carácter subsidiario de la obligación alimentaria de los abuelos.

En el apartado b) se queja por lo fijado en concepto de gastos de tratamientos terapéuticos presentes y futuros.

Afirma que la jueza de grado no tomó en cuenta las impugnaciones a la pericia psicológica hechas por su parte. Con cita de la contestación de demanda, reitera que el daño psicológico y el tratamiento de este, está subsumido en el daño moral y se trata de una sola indemnización.

Que aún desestimada la impugnación, la sentenciante yerra al conceder el rubro bajo análisis a N., S. y M., sin advertir que la pericia describe una compleja organización familiar con roles superpuestos donde la alteración emocional de cada nieta citada, luego del deceso del Sr. D., tienen causa común en el ausentismo de sus respectivos padres y el anómalo rol asumido por el Sr. D. en sustitución de aquellos, por lo que el daño tendría causa directa en una irresponsabilidad parental del progenitor, y no guarda nexo causal con el siniestro. Que por ello la sentencia es arbitraria y violenta lo dispuesto por el art. 906 del Cód. Civ.

En el punto c) sostiene que el fallo es arbitrario por ausencia de debida fundamentación en cuanto a la determinación del daño moral, dado que considera que no

discrimina cuánto le corresponde a cada una de sus nietas sin diferenciar las edades ni vínculos que las unían con el Sr. D.

Posteriormente aborda otro tema de su queja, que denomina límite de cobertura establecido por póliza de seguros C. S. S.A., y entiende, remitiendo nuevamente a la contestación de la demanda, que la jueza no se pronuncia correctamente sobre el límite de cobertura de $7.770.400 de la póliza n° X., suscripta entre C. de S. SA y Municipalidad de Comodoro Rivadavia, siendo una cuestión omitida que torna arbitrario al decisorio. Que fue agregada la pericia contable que informa que el límite asegurado es de $7.770.400 por siniestro.

Se queja porque la magistrada habría omitido aplicar el art. 119 de la Ley de Seguros, y que la suma de las indemnizaciones otorgadas en ambos expedientes traídos a resolver superan el límite de cobertura establecido en la póliza.

Sobre los intereses fijados que apela, sostiene que el fallo debe ser dictado a valores reales y actuales al momento de la sentencia y después llevar los intereses porque, de lo contrario, se genera un enriquecimiento sin causa; aún más, en el supuesto daño material en donde entiende que se fijan intereses antes que la obligación nazca, es decir, antes de la mora. Solicita se revoque el fallo en este punto y se aplique la tasa pasiva pura, dado que, de lo contrario, se incurriría en un enriquecimiento sin causa a favor del actor y en perjuicio del derecho de propiedad de su parte. Que la tasa de interés aplicable anual no debe ser superior al 6%.

Seguidamente dedica un punto a la queja por el monto total de los honorarios regulados y afirma que la sentencia viola lo dispuesto por el art. 505 del Cód. Civ, y actual 730 del CCyCN al exceder el tope de 25% de honorarios que prevé dicha norma. Que se regularon

los honorarios profesionales de los letrados y el perito en porcentuales que alcanzan un total de 29% de honorarios a su cargo, violentándose el límite legal establecido. Solicita, en consecuencia, se prorratee la regulación entre los intervinientes.

Por último, se queja de las costas a su cargo porque impone las costas del proceso a su mandante, en relación a la actora A. G. D. R., actuando en representación de su hija menor de edad A.es V. M. D. violando de esta forma lo dispuesto por el art. 72 del CPCC, solicita se revoque el fallo.

b) AGRAVIOS DE LA MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA:

Manifiesta en su memorial que a tenor de la reconstrucción de los hechos y la valoración del nexo causal bajo la teoría de la causalidad adecuada supone la arbitrariedad del fallo.

Explica su punto de vista en posturas doctrinales, haciendo hincapié en la previsibilidad y la probabilidad. Continúa diciendo, respecto del caso, que la jueza de grado omite el cálculo de probabilidad mencionado.

Manifiesta lo que considera un yerro en el análisis que se entremezclaron los conceptos de causalidad adecuada y culpabilidad en los fundamentos, sosteniendo que resulta prematuro porque la culpabilidad es un análisis posterior a la causalidad y además equivocado porque se intenta determinar un factor objetivo de atribución, cual sería en todo caso el riesgo creado y no la culpa.

Seguidamente expone las circunstancias de hecho del momento y lugar del accidente, manifiesta sobre la ebriedad del Sr. D.; la riña sobre la calle exclusiva de tránsito vehicular, el golpe que habría recibido la

víctima y posterior caída al suelo, sobre la presencia del funcionario en el vehículo oficial y que el Sr. D. quedó situado al caer en un punto ciego para el conductor del vehículo comunitario. Que son hechos probado en la causa penal sin impugnación posterior.

Luego manifiesta que la víctima asumió el riesgo al caer en el asfalto y que se trataba de una circunstancia imprevisible para el común de los conductores. Que el hecho que el demandado condujera un vehículo no representa el riesgo en sí mismo, que el hecho de impactar a la víctima sería una causa material del fallecimiento pero no jurídica; solicita la eximición. Subsidiariamente solicita le sea aplicable el criterio de concurrencia causal en caso de no prosperar su petición.

En capítulo aparte se dedica a la queja por la cuantificación del daño efectuada por la jueza de grado, en subsidio de todo lo anterior.

Desconfía del ingreso mensual del Sr. D. por $30.000 mensuales. Se opone a tal determinación en cuanto entiende que no es una suma acreditada en pruebas como tampoco se acreditó ocupación o ingreso autónomo de la víctima. Asimismo, cuantifica en base a datos de parte recabados y cuya fuente menciona, que a la fecha del deceso el sueldo promedio del empleo de la construcción no especializado de aproximadamente 20 días corridos por $120 horas era de $9600 ($60 por hora); que además el salario mínimo vital y móvil a la fecha era de $3.600. Manifiesta que ser el sostén del hogar no implica ser el único ingreso y denuncia otros miembros del círculo familiar que habrían generado otros ingresos.

A su turno, reprocha la edad promedio determinada en el cálculo de 75 años. Afirma que no es lo mismo el

tiempo de productividad que la sobrevida. Expone que a la época del fallecimiento el Sr. D. padecía una cirrosis hepática y con tal dato su promedio vida hubiere sido 10 o 12 años más. Que de todos modos en el ámbito de la construcción el promedio de baja de productividad ronda los 55 años. Afirma en definitiva que el periodo de productividad no podía superar los 10 años.

En otro punto de su exposición refiere a la inadecuada aplicación del art 1084 CC. Sobre la legitimación para el reclamo del cónyuge e hijos y no así de los nietos. Asimismo refiere a la subsidiariedad de la obligación alimentaria de los abuelos. Agrega que no presentaban imposibilidad de trabajar ni los hijos de la víctima ni su esposa.

En otro apartado se dedica a la cuantificación del daño material y tratamiento psicológico por excesivas. Funda en doctrina. Luego dice que no existe causalidad entre el padecimiento psicológico manifestado por la menor y el accidente, expone causas distintas. Asimismo se queja por lo que entiende como superficial tratamiento por parte de la sentenciante a la impugnación formulada a la pericia psicológica.

Finalmente se pronuncia en contra de la partida por daño moral, para decir, en síntesis, que fue concedida en la anterior de daño material por tratamiento terapéutico según los fundamentos del fallo, y afirma que ello implica una doble indemnización por a misma causa. Mantiene reserva del caso federal a fs. 693.

c) AGRAVIOS EXPUESTOS POR LA PARTE ACTORA:

En su primer agravio refiere al transcurso del tiempo y la creciente inflación como factor preponderante al merituar las indemnizaciones y propone que estas sean readecuadas. Que tratándose de deudas de valor, su cuantificación debe realizarse en el momento

más próximo al cobro, que en el caso sería la sentencia a dictarse en esta instancia.

Agrega, como agravante, la situación sanitaria en el marco del Covid 19, por el escenario de total incertidumbre, inestabilidad e imprevisibilidad que generaría.

En su segundo agravio refiere a que los montos estimados en la demanda no deben limitar en modo alguno los que correspondan fijar al dictar sentencia deudas de valor y cita las pautas dadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en fallo internacional.

Advierte que la sentenciante al momento de determinar el monto indemnizatorio consideró a lo estimado en la demanda como un tope. Aclara que se reclamaban tales sumas y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos.

En su tercer agravio considera exigua la cuantificación de los rubros indemnizatorios de pérdida de chance y valor vida a favor tanto de la cónyuge, hija discapacitada, hijo menor de edad, y para las nietas convivientes. Refiere a ambos expedientes traídos a conocimiento y cita los fundamentos del fallo. Expone los motivos por los que considera exiguos los montos en base a que toma las ganancias que tenía la víctima al momento del hecho ocurrido en el 2014 de modo desactualizado, lo que pulveriza la indemnización al no alcanzar con la actualización mínima que importa aplicar la tasa activa del Banco Nación; que considera el 30% de las ganancias mensuales para consumo de la víctima y no el 20% que es el estimado por la jurisprudencia local, cita precedentes de esta Cámara; que le aplica un exiguo porcentaje a la cónyuge y a la hija discapacitada y omite contemplar el mayor porcentual a aplicar para

ellas, con quienes se estima hubiera continuado compartiendo el hogar familiar, luego de trascurridos los años. Que limita, en el caso del hijo menor de edad y de las nietas convivientes, un cálculo hasta sus 21 años, sin considerar que hubieran continuado sus estudios o capacitación hasta los 25 años de no haber sufrido la pérdida de su padre y abuelo conviviente a sus cortas edades.

Posteriormente propone, para la cuantificación de la deuda de valor el incremento de precios al consumidor durante el tiempo transcurrido. Que ello no requiere siquiera de la concreta y puntual demostración en autos, que basta con cotejar los datos en las páginas web oficiales de acceso público.

Afirma, a continuación, que la sentencia violenta el derecho constitucional a la reparación plena, derecho también reconocido expresamente por el art 1740 del CCCN.

Párrafo aparte merece su consideración al 30% de las ganancias mensuales para consumo de la víctima y que no se determinara el 20% -que según dice sería el sostenido por jurisprudencia de esta Cámara- quedando un remanente exiguo para la cónyuge y para C. D. Que en la sentencia de grado se determinó el 15% en favor de la cónyuge, otro 15% en favor de la hija C. D. -que padece síndrome de Down- hasta los 75 años de la víctima, un 20% en favor del hijo menor de edad hasta sus 21 años, un 5% para cuatro nietas convivientes hasta los 21 años de cada una de ellas (totalizando un 20%). Continua diciendo que la decisión tomada para el cálculo afecta el derecho a la reparación integral, por resultar una importante disminución respecto del considerado por esta alzada en fallos relativamente recientes en los que se entiende que debe tomarse el 80% del ingreso de la

víctima como aporte familiar y el 20 restante para consumo de la víctima.

En tal inteligencia, sostiene, correspondería elevar al 20% tanto a la cónyuge, como a la hija C. D. que padece síndrome de Down, equiparando a ambas al hijo menor de edad G. D. En los puntos siguientes formula consideraciones similares a las mencionadas enfocando su relato en la violación de la Convención sobre los Derechos del Niño y de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Concluye su razonamiento en que resulta arbitrario lo así resuelto que es materialmente imposible demostrar que los menores cursarían estudios o se capacitarían luego de los 21 años, en primer lugar, porque ninguno de ellos adquirió esa edad en el devenir de este largo proceso y en segundo lugar, porque la grave afectación psicológica y el proyecto de vida de los menores podrían imposibilitar o dificultar la continuidad de estudios o capacitaciones hasta los 25 años de edad.

Propone que el análisis sistemático que cabría hacer del Código Civil y Comercial sobre el punto en análisis, lleva a considerar que lo previsto en el inc. b) del art. 1745 no es un límite, sino "el daño presumido a partir del fallecimiento".

Cita doctrina y concluye que no se trata de un límite, sino por el contrario de un piso mínimo que la ley presume para las personas allí mencionadas. Que cabe entonces una interpretación sistemática no solo de los arts. 1745 y 663, sino también del art. 541 relativo al contenido de la prestación alimentaria y del art. 1740 que impone la reparación plena del daño, como derivación del art. 19 de la Constitución

En su cuarto agravio se ocupa de la incapacidad sobreviniente derivada de la incapacidad psicológica y nacional.

Sostiene que se deben considerar personas a en los niños reclamantes estado de clara vulnerabilidad que los hace merecedores del máximo amparo normativo, en procura que de que reciban una reparación plena del daño sufrido. que debe ser indemnizada cualquiera sea el rótulo o rubro bajo el cual se lo reconozca.

Respecto a esta última sostiene que si bien la jueza de grado refiere que tendrá presente el rubro al referirse a la procedencia del daño moral, tampoco allí hace distinción económica entre los actores que demostraron una incapacidad psicológica y los que no.

Advierte que la sentenciante hace caso omiso de las conclusiones realizadas por el perito psicólogo que ello que se concibe doctrinaria o jurisprudencialmente como incapacidad sobreviniente. Reproduce vastos segmentos de conclusiones periciales de los expedientes tratados conjuntamente. Sospecha de la invalidez del decisorio en este punto.

Como quinto agravio tacha de irrazonable e irrisorio al monto indemnizatorio establecido para el rubro daño moral. Dice que la suma de $500.000 fijada para cada uno de los actores cónyuge e hijos (expte. 97/2016) y de $300.000 para cuatro de las nietas (expte. 211/2016), no guardan lógica vinculación con la prueba que afirma haber valorado; que se trata de un rubro que merece ser reparado integralmente, tal y como lo propugna la Constitución Nacional; propone readecuarlo al real perjuicio sufrido, fijando una suma que no podrá ser inferior a $750.000 en favor de la cónyuge e hijos, ni inferior a $450.000 en favor de cada una de las nietas de la víctima; en todos los casos con más los intereses a la tasa activa del Banco Nación desde la fecha del hecho y hasta el efectivo pago.

A continuación propugna el reconocimiento de los gastos de sepelio en su sexto agravio, diciendo que la sentenciante yerra en este punto, que el servicio de sepelio no fue gratuito, sino que fue cubierto en orden a que el Sr. D. estaba adherido al servicio solidario de sepelios abonando una cuota mensual. Solicita una indemnización no inferior a $100.000 a valores actuales, más los intereses respectivos.

En el desarrollo del séptimo agravio se queja por la omisión de actualizar el límite de cobertura de la citada en garantía. Afirma que su responsabilidad deberá extenderse hasta el monto que las resoluciones de la Superintendencia de Seguros de la Nación establezcan en el tiempo más próximo al pago de las sumas por las que progresan las demandas. Que por el tiempo trascurrido desde el siniestro y hasta el dictado de la sentencia, el límite de cobertura que la aseguradora citada en garantía ha puesto de manifiesto su depreciación.

Por último, su octavo agravio apunta a la improcedente regulación de honorarios en favor de la Dra. G. por actuación inoficiosa, quien no habría efectuado presentaciones impulsorias. Solicita la revocación. Mantiene reserva del caso federal a fs. 736

IV. CONTESTACIONES A LOS AGRAVIOS.

A) DE MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA A LA CITADA EN GARANTÍA:

Respecto de que corresponde aplicar el art. 119 de la Ley de Seguros, debiéndose prorratear entre los coactores la suma de $7.770.400 correspondiente al límite de cobertura, la Municipalidad entiende que en virtud del contrato con cláusulas predispuestas, incluido el límite de cobertura, la aseguradora se comprometió a mantener indemne al asegurado. Que ese

deber de diligencia le impuso la obligación de atender a su asegurado de modo de mantener la indemnidad asumida así como efectuar una adecuada valoración de la previsibilidad de las consecuencias. Que conforme lo expusiera la jueza de la instancia precedente, en fecha 06/03/2015 la citada en garantía informó a su parte que no había abonado hasta ese entonces suma alguna a los derechohabientes con motivo del siniestro que originara el reclamo administrativo previo, entendiendo que existían elementos de prueba suficientes para repeler judicialmente una eventual acción civil. Continúa relatando que persistió el asegurador en dicha conducta, reteniendo el monto de la suma asegurada hasta la fecha. Que la aseguradora no efectuó depósito alguno en autos y que corresponde abone los intereses gastos y costas sobre las sumas aseguradas, desde la fecha del siniestro y hasta el momento del efectivo pago. Subsidiariamente, manifiesta que de considerarse que responderá hasta el límite de la cobertura, deberá hacerlo por el importe capital asegurado de $7.770.400 con más los intereses y costas.

B) DE MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA A LA ACTORA:

En primer lugar plantea la insuficiencia del recurso a tenor del art. 268 del Cód. Procesal. Luego refiere a la improcedencia de la pretendida actualización propuesta por la contraria y dice que intenta engrosar sin sustento la indemnización fijada en la sentencia la que resulta excesiva y duplica los parámetros objetivos del caso.

Posteriormente se ocupa de los montos estimados y el límite impuesto por los montos demandados. Refiere puntualmente a la postura de la contraria en cuanto los montos estimados en la demanda no deben importar una limitación, ello por cuanto lo hizo sujetando dicha

sumas a lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos.

Afirma que la parte actora omite considerar que no existe en autos probanza alguna que diera cuenta del ingreso realmente percibido por el Sr. D., y menos aún que los mismos alcanzaren los montos estimados por la sentenciante.

Acusa de infundado al agravio expuesto sosteniendo que, en relación a la pérdida de chance y valor vida humana, la jueza de grado estimó un ingreso del Sr. D. que duplica en diez veces el valor del ingreso fijado para el salario mínimo vital y móvil de aquel entonces (Res. 04/2013 Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil), superando incluso el fijado para la actualidad.

En cuanto a la queja por la indemnización por pérdida de chance, indica que por idénticos argumentos esgrimidos en el punto anterior, corresponde sea rechazado el agravio.

Puntualiza que de la prueba surge que la víctima no trabajaba en relación de dependencia; que no tenía registrado ingreso autónomo ante los organismos públicos y que los trabajos de albañilería no eran regulares.

Sobre la tasa de interés dice que se estimaron los montos de las indemnizaciones a valores actuales y corresponde se rechace el agravio de la contraria, modificando la sentencia, ordenando aplicar la tasa pasiva. Resalta que la parte actora solicitó que se readecuen las indemnizaciones patrimoniales fijadas a la fecha del evento dañoso, a valores al momento del dictado de la sentencia, aplicando a dicha cuantificación la tasa de interés activa del Banco Nación, la cual contiene componentes inflacionarios pretendiendo obtener un enriquecimiento sin causa a costa de su parte actualizando dos veces el crédito.

Relativo al ingreso y porcentual de consumo del Sr. D., sostiene que un 30% resulta mayor a lo estimado jurisprudencialmente. Que en la actualidad se propicia la regla 50-30-20, método utilizado para administrar los ingresos, por el cual se estima y propende a que el 50% de los ingresos se destinan a gastos básicos (vivienda, servicios, alimentación), un 30% a gastos personales (ocio) y un 20% a ahorro. Así, dice, el porcentual reservado para consumo personal que habría tenido el difunto, estimado por la jueza en un 30% de sus ingresos, resulta ajustada a derecho.

En contra de la pretendida edad de 25 años para indemnizar a los menores que sostiene la parte actora, se manifiesta por su Improcedencia. Funda en el art. 1745 inc. b del CCyC.

Sobre la incapacidad sobreviniente derivada de la incapacidad psicológica y su autonomía del daño moral, sostiene que quienes fueran incluidas resultaron debidamente asistidas y representadas por sus representantes legales, y que tampoco poseen incapacidad psicológica alguna relacionada con el hecho ventilado en autos.

Finalizando, acerca del monto indemnizatorio de daño moral entiende que de autos surge que las sumas asignadas no guardan relación con los padecimientos espirituales que pudieron haber sufrido dadas las condiciones personales del difunto o de las víctimas, que el monto peticionado es elevado y la petición extemporánea.

Solicita que se declare desierto el recurso y, subsidiariamente, que se rechace el mismo por improcedente.

C) CONTESTACIÓN DE L. C. D. S. S.A. A LA PARTE ACTORA:

Sobre el transcurso del tiempo y la creciente inflación como factor preponderante al ameritar las indemnizaciones que deben ser readecuadas sostiene debe rechazar el agravio en este punto, puesto que la sentenciante valoró el plexo probatorio del proceso y además efectuó un análisis serio de los distintos medios probatorios aportados por el actor.

Recuerda que el recurso de apelación no es un nuevo juicio sino una revisión de la sentencia dictada en la instancia anterior, que lo solicitado por la recurrente violenta el principio de congruencia procesal, su derecho de propiedad, y el derecho de defensa. Que la actora en su escrito de demanda peticionó los rubros indemnizatorios, brindó los fundamentos de su cuantía, y ofreció la prueba correspondiente. Además, en la sentencia se aplicó la tasa activa del Banco Nación, desde el momento del hecho, lo cual cubre no solo la supuesta pérdida del valor de la moneda, sino que causa un enriquecimiento sin causa a favor de los actores.

Respecto a los efectos de la pandemia, manifiesta que se estaría obligando a su parte a indemnizar consecuencias remotas, lo cual contradice o dispuesto por el art. 905 y 906 del Cód. Civ. También, de hacerse lugar al agravio, se estaría violando lo dispuesto por la Ley n° 23928 en su art. 7 que expresamente prohíbe la indexación y cuya inconstitucionalidad no fue solicitada por el actor.

Sobre el agravio por los montos estimados en la demanda, afirma que no deben limitar en modo alguno los que corresponda fijar al dictar sentencia, por ser deudas de valor y las pautas dadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; de concederse, se atentaría contra el principio de congruencia procesal y el derecho de defensa.

Acerca de los argumentos por exigua indemnización otorgada por pérdida de chance-valor vida humana, manifiesta que la actora intenta crear una ficticia lucha de derechos y principios donde no la hay. Que sin fundamento alguno se agravia manifestar que la jueza tomó como base los supuestos ingresos de la víctima en el año 2014; estos no fueron acreditados en el proceso.

Asimismo, se opone a la pretensión de que la víctima hubiese destinado sus ingresos a su cónyuge y/o C. a medida que sus restantes hijos y nietos cumplan la mayoría de edad. Agrega la expectativa de vida limitada de la víctima dado el avanzado estado de cirrosis. Que desaparecer el supuesto fáctico, o sea que el Sr. A. I. D. hubiera trabajado o sobrevivido hasta los 75 años, no hay lucro cesante o pérdida de chance hasta ese momento

También se opone a la edad de 25 años como límite temporal de asistencia alimentaria para los menores; que no surge en autos que los menores actualmente estudien, ni tengan la posibilidad de proseguir los mismos hasta los 25 años. Respecto del agravio por el rubro daño psicológico, solicita el rechazo por estar incluido en el daño moral; relaciona este punto con el que ataca como irrisorio el monto indemnizatorio del daño moral.

Sobre los gastos de sepelio sostiene que la actora no efectúo gasto toda vez que fueron cubiertos por el servicios solidario de sepelios de la SCPL, conforme la prueba producida en autos.

Atendiendo a la omisión de actualizar el límite de cobertura de la citada en garantía, que alega la contraria como queja y que su responsabilidad deberá extenderse hasta el monto que las resoluciones de la Superintendencia de Seguros da la Nación establezcan al tiempo más próximo al pago de las sumas por las que progrese la demanda. Solicita su rechazo toda vez que

de hacerse lugar al mismo, se estaría violando lo dispuesto por los arts. 118, 109 y 119 de la Ley de Seguros n° 17418, cuya constitucionalidad no fue puesta en duda por las partes.

D) CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACTORA:

En primer lugar se opone a la irresponsabilidad de las cocondenadas, que insisten en la inaplicabilidad del art. 1102 del C.C. en relación a los efectos que la condena penal en juicio abreviado genera en sede civil, no advirtiendo que la sentenciante entendió que no era aplicable.

Refiere a la responsabilidad objetiva por el riesgo creado como argumento para sostener la que cabe a V. Insiste que fue la defectuosa intervención y negligente conducción del rodado la generadora del evento dañoso. Efectúa consideraciones y cita conclusiones periciales.

En relación a los montos de las indemnizaciones que atacan tanto la demandada como la citada, en contrapartida recuerda sus argumentaciones al atacar los mismos montos por bajos.

Refiriendo al porcentual de gastos del Sr. D. y su ganancia manifiesta que tomaba obras de albañilería por su cuenta, que no lo hacía bajo dependencia en los últimos años de vida. Que en oportunidades requería de ayudantes lo que da cuenta de la mayor importancia en términos económicos de tales obras. Que tenía un buen pasar económico; Que era el único sostén del hogar compuesto por 9 personas más; que había ampliado y acondicionado la vivienda adquirida a través del IPV en la que convivían todos los actores de ambos procesos.

Sostiene que, sin perjuicio de la crítica puntual que hiciera sobre el rubro pérdida de chance, lo cierto es que la sentenciante estimó con la prueba rendida y en orden a las facultades conferidas por el art. 390

aludido, que las ganancias promedio con que contaba D. al tiempo de su fallecimiento (2014) ascendían a $30.000 mensuales, lo que aparece razonable para la época en que las estimó en orden a las consideraciones que diera y el análisis puntual de la prueba rendida en autos. Sin dudas que sin esas ganancias no hubiera podido hacer frente a la manutención propia y la del resto de los 9 integrantes del grupo familiar. Se opone a que el salario mínimo vital y móvil que aduce la Municipalidad

Sobre el agravio por la edad para el cálculo de la pérdida de chance, manifiesta que la cirrosis hepática aducida es una mera apreciación subjetiva de los recurrentes, que ninguna prueba produjeron para corroborar la dolencia y la pretensa reducción del promedio de vida que alegan.

Respecto a los agravios en torno a la pérdida de chance en favor de las nietas de D. sostiene que carecen de sustento en el caso, puesto que de la totalidad de la prueba colectada se desprende que las nietas convivían con el abuelo y que el mismo era el único sostén económico de la familia conviviente.

Ocupándose de los agravios por tratamiento psicológico contesta que la queja no tiene asidero fáctico jurídico, que el perito psicólogo en detallados informes resaltó la necesidad de los tratamientos y sus costos, fundando acabadamente tales conclusiones.

Se ocupa luego de los agravios diferenciados de la C. de S. S.A. sobre el rechazo de los agravios por intereses diciendo que la contraria, sin esgrimir fundamentos, pide se revoque la tasa, se limita a sostener que se desnaturaliza la indemnización y se genera un enriquecimiento sin causa, pero sin explicar por qué.

Por último refiere al agravio por violación del art. 505 CC y actual 730 del CCCN y al rechazo del los

agravios sobre las costas por la participación de A.es V. M. D.

En virtud de la representación especial ejercida por la asesora de Familia, contesta vista referente a la participación dada. Sustancialmente formula similares consideraciones tanto para el expediente nro. 290/2020 como para el nro 291/2020. Así, formula una reseña de los recursos, sus contestaciones y los agravios expuestos. Dictamina que, en relación al primer agravio vertido tanto por la codemandada como por la citada en garantía coincide con la actora en que deberá ser rechazado, en atención a que de la sentencia de primera instancia se desprende la minuciosa apreciación que realiza la magistrada respecto a la prueba introducida en la presente causa concluyendo que la responsabilidad por el accidente vial ocurrido en fecha 18/05/2014 del que resultara la muerte del Sr. D. es atribuible al demandado A. J. V. y a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. Que si bien es cierto la cuestión inflacionaria en nuestro país, entiende que la magistrada estimó en forma correcta los montos indemnizatorios conformándolos a los solicitados en el escrito de demanda. Que debe tenerse en cuenta que a las sumas determinadas se les aplicará la tasa activa del Banco de la Nación Argentina y serán percibidas en algunos casos desde la fecha del fallecimiento de su abuelo hasta la fecha de su efectivo pago y desde la fecha del informe pericial hasta la fecha de su efectivo pago.

Sobre el segundo agravio, reitera que los montos estimados en la sentencia son los que surgen en primer lugar de lo peticionado en la demanda y de las pruebas aportadas en autos. Que el Sr. D. constituía el único sostén económico de la familia. Que la pérdida del ingreso que aportaba fue imprevista, intempestiva y muy

dura para el desarrollo de la familia, relata circunstancias del caso.

Continua diciendo que en relación a G. A. D. D. R., la jueza de grado tomó un porcentaje más elevado que el que utilizó para las actoras A. M. F. R. y C. B. D. R. porque respecto a ellas se acreditó que ambas reciben otro ingreso y que G. es el más chico de los hijos del matrimonio y tenía tan solo 7 años cuando falleció su padre.

Respecto del cuarto agravio, en referencia a la queja de actora en lo relativo al rechazo de la incapacidad sobreviniente, considera que no debe prosperar toda vez que en la sentencia se tuvo en cuenta al tratar la procedencia del daño moral. Luego dice que con buen criterio la jueza de primera instancia consideró que la reparación del daño moral derivado de la muerte de un padre no requiere la producción de la prueba directa del perjuicio, es un daño *in re ipsa*; y dada la magnitud del daño a las afecciones legítimas, en consecuencia, la sentenciante viabilizó la partida en el monto requerido. Se ocupa a continuación de los gastos de tratamiento terapéuticos presentes y futuros respectivos y afirma que si bien los actores C. y G. no fueron evaluados en la pericia, la reparación del daño moral derivado de la muerte de un padre no requiere la producción de la prueba directa del perjuicio, es un daño *in re ipsa* que surge de los hechos mismos, conforme los fundamentos de la sentencia.

En particular, en el dictamen referido a las nietas de la víctima, agrega que quedó demostrado que todas las niñas, excepto A.es V. M. D. que todavía no había nacido, se encontraban bajo el sostén económico del señor A. I. D., lo que fue corroborado con la prueba testimonial que da cuenta que el impacto de la muerte del abuelo de las niñas sumió a toda la familia en una precariedad socio económica acuciante. Asimismo, que la jueza sentenciante

hace referencia a la audiencia solicitada por la Asesoría mediante la cual oyeron a las niñas y que a través del relato de ellas tomaron conocimiento de que la vida familiar debió readaptarse y que la figura del abuelo era preponderante para el sostén del hogar. En relación a la legitimación activa de las actoras considera que no cabe duda de que en este caso es de aplicación lo dispuesto en el art. 1741 del CCCN.

Concluye diciendo que la sentencia de primera instancia se ajusta a derecho y que la Jueza de grado efectuó un análisis pormenorizado de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas en forma correcta e incluso cuantificó los montos indemnizatorios conforme fueran solicitados en el escrito de demanda. Que los agravios más bien se basan en la mera disconformidad y debe confirmarse el fallo recurrido.

Agravios de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia de fs. 684/693:

Se queja en tanto la sentencia rechaza la existencia del quiebre del nexo causal, para los que transcribe las conceptualizaciones del fallo de fs. 629 y ss., donde después del análisis de los antecedentes penales y los tipos de prueba determinantes de interpretación, determina el accidente ocurrido en la encrucijada de la calle S. M. y X de J., que instantes previo al accidente un rodado circulaba por la calle S. M., conducido por el Sr. J. A. V., en compañía de otros dos agentes municipales y se comprobó que a las 05:30 horas del día 18/05/2014, en la encrucijada de dicha calle S. M. y calle X de J., A. I. D. y otra persona identificada como E., que se había bajado de un rodado Citroen C4, discutían en la calle, E. le propinó un golpe a D. derribándolo, donde quedó tendido en la calle inconciente. Antes que D. cayera llegó el vehículo conducido por V., que llega a la encrucijada de la calle San Martín y dobla hacia la calle 9 de julio como para

seguir y detiene el vehículo (fs. 20, 2da.). El Citroen había traspuesto la 9 julio y se detiene sobre la San Martín (fs. 19vta., 2da.). Las secuencias fotográficas demuestran el avance de la pelea entre D. y E. y que el primero queda tendido en el piso. En la foto de reverso de fs. 21 comienza a observarse la maniobra de retroceso, con D. tendido en la calle y en la de fs. 22 el giro de la camioneta que se posiciona de frente a D. y luego en las fotografías de fs. 22 el avance para circular por la calle San Martín, donde con la rueda delantera izquierda arrolla y aplasta el cuerpo de D.

Frente a lo expuesto, incluso la integralidad de la pericia criminalística de fs. 15/26, cuyas conclusiones sobre la causa del accidente que la atribuye el experto a la falta de cuidado y atención del conductor embistiente, como que previamente contaba el mismo con una buena visibilidad donde los planos de la calzada daban una distancia no menor a 4,70 m, lo que se corroboró desde la posición del conductor y elementos de medición al iniciar la marcha hacia delante, sostiene la recurrente que tal relación de los hechos no demuestran la existencia de una causalidad adecuada, que se evalúa *ex post facto*.

Afirma que el error de la Sra. jueza resulta contaminado por el concepto de culpabilidad cuando dice: "De allí, que el quiebre del nexo causal propuesto por la parte demandada y la citada en garantía en ambos expedientes n° 97/2016 y n° 211/2016 es improponible, porque la obligación de obrar con cuidado y diligencia y su falta de acatamiento, impide trasladar cualquier reproche a la propia víctima y al tercero, ni siquiera como participación recurrente".

La recurrente sostiene que luego de demostrada la causalidad y esta última, ingresa el supuesto de

responsabilidad objetiva que es el riesgo creado y no la culpa, el fundamento del reproche.

Sostiene entonces que el Sr. V. no se bajó del rodado ni tomó contacto visual con la riña, que la Sra. jueza debió advertir que la conducción de V. no era idónea en el curso normal de las cosas para provocar el fatídico desenlace.

Sin perjuicio de que la sana crítica no permite inferir que el funcionario municipal jefe de operaciones de seguridad de la Municipalidad de esta ciudad, si se detuvo precisamente en la encrucijada donde ocurría la riña callejera, pese a permanecer en el vehículo que conducía, le resultara ajeno el acontecimiento por el cual se detuvieron, su conducta adquiere total autonomía como conductor del rodado durante el retroceso y luego avanzar con conducción carente del debido cuidado y previsión, propio de la conducción común del automotor, pero donde las circunstancias y los principio del art. 902, le imponían el mayor deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas. La embestida y arrollo de la persona caída con tal conducta culposa y resultado dañoso, es plena prueba de la relación de causalidad. Carece de todo predicamento que el caso del peatón que invade inopinadamente la línea de marcha del automotor en tránsito, se asemeje a quien lentamente luego del retroceso se dispone a reingresar a la dirección de calle, donde por las circunstancias antecedentes y presencia de personas debe efectuar un giro elemental lo que hace sin ningún tipo de atención para dicho fin.

Por otra parte, la tesis de la previa relación de causalidad como impediente de la consideración de la culpa y solo luego, la aplicación del instituto de las cosas riesgosas, no se ajusta a derecho.

Es el propio art. 1113 CC –hecho ocurrido en el año 2014– que determina la culpa en cualesquiera de sus clases y grados y supone en términos generales, la inobservancia del deber de cuidado al conductor de la "cosa peligrosa" y hace recaer en el mismo la obligación de indemnizar los daños emergentes de su conducta, si entre el hecho culposo y el daño existe una relación de causa a efecto, propio de la causalidad adecuada (*cf.* "Accidentes de Tránsito", Meilij, ed. Depalma, año 1991, pág. 4).

Por lo expuesto se rechaza el agravio, conjuntamente con las argumentaciones de fs. 687/688, por equívocas asignaciones de hechos que no se corresponden con los roles de los afectados del siniestro y dejan de constituir la crítica concreta y razonada contra las partes del fallo que considera equivocadas (art. 268 Ley XIII n° 5 del Digesto Jurídico).

Segundo agravio. Excesiva cuantificación del daño material. Valor vida – Pérdida de chance:

La recurrente impugna las consideraciones del fallo por las que establece para cuantificar la pérdida de la vida de A. I. D. como sustento económico de la vida de las accionantes, contraponiendo que no existen pruebas sobre un ingreso mensual de $30.000. Analiza los testigos declarantes quienes reconocen que en efecto era el fallecido el sostén económico de la familia, pero que ninguno determina un ingreso mensual como el señalado; que tampoco se condice con el informe de los CCT informados, en tanto el salario vital mínimo y móvil de la Res. 04/2013, solo la establece en la suma de $3.600; que la canasta básica familiar para el grupo familiar que incluía alquiler, lo que no pagaba el fallecido porque era titular de una vivienda del IPV, era de $15.000.

Demeritua la condición de salud de la víctima por padecer cirrosis hepática y con ello clínicamente incompatible que su labor se hubiera extendido hasta los 75 años de edad, con lo que afirma que el grado de productividad no podía extenderse hasta dicha edad.

El conjunto de las alegaciones de la parte demandada, considerando el grado mínimo de los parámetros que consulta, no habiendo informativa concreta de valores retributivos por los testigos, o la que resulta de las informativas de los convenios colectivos de trabajo y la resolución del año 2013 relativa al SVMM, deja en principio sin controversia la consideración de la sentencia, que el fallecido, de profesión albañil, se desempeñaba por su propia cuenta y tenía buenos ingresos, a cuyo respecto alude a que son contestes los testigos al relatar que el nivel de vida de la familia era óptimo (fs. 633).

Por otra parte, evalúa contra el derecho justo, remitiéndose a valores de notable atraso, caso de la Res. Administrativa del año 2013, de $3.600 mensuales.

El Excmo. S.T.J. en los autos caratulados: "S. de C., M. L. y otros c/ H. U. S. y otros s/ daños y perjuicios", expte. nº 15.054-S-1994, confirma como doctrina que ante la ausencia probatoria la facultad jurisdiccional debe focalizarse en elementos que admitan el debido control, con lo que admitió la elección del Salario Mínimo Vital y Móvil como pauta conducente ante el defecto de prueba, a los fines de establecer los ingresos de la víctima, la jurisprudencia precedente resulta dirimente, lo que no excluye otros elementos de valoración interpuestos, ya que tratándose de aquilatar deudas de valor, es correcta la estimación del daño al momento de la sentencia. Adviértase en este sentido el fallo de la Sup. Corte de Justicia de Mendoza del año 1993, cuyo extracto señala: "Es correcto formular la

estimación de los daños al momento de la sentencia, ya que de este modo no se vulnera la ley de convertibilidad, pues no se trata de reajustar sumas de dinero ya liquidadas, sino de determinar valores" (Sup. Corte Just. Mendoza, Sala 1°, 12/8/93 – "C. F. J. E. v. P., F. y otros" – en J.A. 1993-IV-398).

De acuerdo con la jurisprudencia citada, adviértase que conforme con la Res. 4/2021 del Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social, fijó para los trabajadores un SVMV a partir del mes de abril 2020, el monto mensual de $23.544, excluidas las asignaciones familiares. No puede calificarse en consecuencia como arbitrario el monto $30.000 establecido por la sentenciante como módulo de cálculo, margen de la libertad con que cuentan los jueces para determinar la cuantificación de valor, donde no se pueden desconocer las condiciones familiares y sus exigencias de salud.

Por lo expuesto, se rechaza el agravio y confirman las determinaciones indemnizatorias establecidas por la sentenciante para el grupo familiar reclamante.

Excesiva cuantificación del daño material. Tratamiento psicológico:

Recurren e impugnan las indemnizaciones dispuestas por la sentencia por tratamiento de daño psicológico, otorgadas por la sentencia a fs. 635vta., en razón de la pericia de fs. 499/509 y fs. 512vta.

La sentencia elabora su análisis a fs. 635vta./636vta., recepcionando los dictámenes del perito de las fojas precedentemente señaladas, pero donde debe advertirse, cuentan asimismo los actos periciales con las observaciones formuladas oportunamente por la recurrente a fs. 518/521vta., y contestadas las mismas por el perito psicólogo a fs. 534/538vta.

Se advierte con ello que la recurrente opone en esta alzada respecto a A. M. B. R., el significado del mismo texto que opusiera a fs. 518 al impugnar, en cuanto a que si por el fallecimiento del marido no afecta su economía psíquica, ello no significa un sufrimiento por haber perdido a su compañero de vida, que motiva básicamente la impugnación.

Pero el perito en psicología explicó que igualmente dicha circunstancia el duelo impulsaba una actividad psíquica que antes no existía, y que la indicación de psicoterapia toma en cuenta no solo el trabajo de duelo, sino también la reorganización vital que debe enfrentar la parte actora para no perder la calidad de vida que hasta entonces se había logrado.

Formula asimismo explicaciones sobre la extensión del tratamiento, reiterando que aunque no se trata de duelo patológico, motiva la actividad anímica consciente e inconsciente, una posición subjetiva respecto al objeto perdido de abandono paulatino de las expectativas respecto al mismo y que se resuelve ineludiblemente en el marco de la actividad psíquica, que descarta la mera controversía que no podía ser más de tres meses, un tratamiento de por la alta complejidad del entramado familiar que expusiera.

La inexistencia de observación a las explicaciones brindadas del perito especializado, deben confirmarse por responder a la ciencia del experto donde no alcanzan la mera crítica de supuesta lógica ajenas a la especialidad.

Tampoco resultan observadas las explicaciones sobre las razones de los costos de la terapéutica por los que se expide.

Las definiciones de los autores sobre el concepto de la perturbación psicológica, transitoria o permanente del equilibrio espiritual, o la distinción entre el daño

psicológico y el moral no responden a la presente etapa donde la puesta en discusión es el tratamiento psicológico encomendado por el experto y aprobado por la sentencia.

Respecto a las observaciones de N. M. D. R., en la oportunidad de fs. 518vta., observado el dictamen por daño psíquico diagnóstico reacción vivencial anormal neurótica, con manifestación depresiva grado III y donde recomienda tratamiento psicológico, tratamiento psiquiátrico y psicofarmacológico, critica en tal oportunidad que no se objetiviza adecuadamente el daño psíquico; que el perito solo utiliza el cuestionario desiderativo, no explica las técnicas gráficas y cita la opinión de los autores sobre el daño psicológico y respecto a la pericia.

En las explicaciones del perito a fs. 535, señala que el informe entiende que el motivo de los autos es causa suficiente para explicar los reactivos anímicos encontrados en la actora, en tanto sus antecedentes no contemplan experiencias que puedan ser comparadas con la repentina muerte de su padre, que representa la primera situación de duelo de N. M. D. R. Que en cuanto se cuestiona la sola utilización del cuestionario desiderativo para la determinación del daño psíquico, explica que tal técnica no es equiparable con otras como las gráficas puesto que de su producción pueden inferirse multiplicidad de aspecto de la vida anímica del evaluado, con lo que sin perjuicio de las mayores explicaciones técnicas con las que se expide, concluye que la entrevista con el CD permite encontrar correlato latente de lo manifestado conscientemente por el evaluado, accediendo a la "veracidad psíquica" del relato.

Explica asimismo el descarte de la prueba gráfica que para el caso podría ser "familia", cuyo despliegue

superaría el objeto pericial generando ansiedades. Sería como exponer a los evaluados al objeto fobígeno por tratarse justamente del "bien psíquico" afectado, objetivar la ausencia del fallecido en un protocolo gráfico que podría generar angustias que superar el marco evaluativo.

Explica además que el cuestionario desiderativo sirve a los fines de determinar intentos de simulación o exageración, ya que para su producción de se deben instrumentar mecanismos de defensa inconscientes y no voluntarios, con lo que resulta la verdad psíquica de lo manifestado.

Se vuelve a expedir sobre el tiempo que requiere el tratamiento y confirma el plazo de duración que se estima necesario, que no consiste en una mera entelequia del perito sino responde a la interconsulta de la especialidad psiquiátrica.

Explica además la razón de los costos particulares informados y no las prepagas que no garantizan una atención inmediata.

Las nuevas observaciones de la recurrente respecto a caso de N. M. D. R. de fs. 691vta., sin responder a sus iniciales observaciones y a las explicaciones brindadas por el perito precedentemente señaladas, importan el rechazo de la variantes opuestas por la demandada.

En cuanto a las alegaciones respecto a A. G. D. R., las meras negativas a las conclusiones de las pericias rendidas sin alusión a sus textos ni a las explicaciones del perito a las explicaciones brindadas a fs. 536/537, con los mismos alcances de las razones por la utilización del cuestionario desiderativo y sus implicancias, ratificando -previas explicaciones- las conclusiones periciales de fs. 536vta./538vta., asimismo sin alusión de la demandada agraviada, determinan asimismo el rechazo del agravio.

Excesiva cuantificación del daño moral:

Transcribe el texto de determinación del daño moral que señala la sentencia de magnitud del daño a las afecciones legítimas, con lo que considera justa y razonable la petición de las accionantes por la suma de $2.500.000, la suma de $500.000 para cada uno de los accionantes, critica por excesivas con la sola remisión fundante a una pericia informada cuyo tratamiento fue meramente formal. Considera por otra parte indebida la paridad, porque la hija C. B. y G. A. D. no resultaron peritados.

La breve crítica de la apelante a las determinaciones de la sentencia por remitirse a una pericia impugnada, omitiendo -dice- considerar las patologías preexistentes, no constituyen la crítica concreta y razonada de las referencias, pues si la pericia fue impugnada u observada en su oportunidad, en réplica los pedidos de explicaciones se cumplimentaron por el perito conforme lo analizado, sin otras observaciones válidas de la apelante.

Por otra parte, las razones de paridad por las secuelas morales de la hija C. B. y G. A. D., la primera que padece síndrome de Down y G. A. D. de 10 años, resultan propias, si precisamente no fueron peritados en cumplimiento del deber de protección, e impedir una peritación que resignificara la pérdida paterna. Señala la sentencia las circunstancias de la madre de C., que debió intensificar la atención de la misma que nació con síndrome de Down y quedó sensiblemente afectada por la desaparición de su padre. Surge por otra parte de la causa que la muerte del Sr. D. puso al descubierto una particular y compleja organización familiar, donde el mismo llenaba en condición de padre aún a sus nietos, con lo que no puede negarse el daño moral equiparable del niño G. A. D.

Se rechazan en definitiva los agravios del memorial y se tiene presente la reserva del caso federal.

Agravios de C. S. SA de fs. 694/709:

Los agravios de la parte señalada, luego de exponer sobre el resumen del caso, transcribe en negrita los fundamentos de la sentencia sobre el ocurrimiento del siniestro y opone que la hipótesis que sustenta el agravio es una equivocada apreciación de la sentenciante sobre el principio de causalidad adecuada, que el hecho debe ser analizado bajo las reglas impuestas por las leyes de tránsito.

Alude a las circunstancias del hecho, que en principio al llegar el Sr. V. conduciendo el vehículo Volkswagen Amarok, la futura víctima se encontraba de pie, discutiendo con un tercero en la calle y que nunca se bajó del automotor; que el Sr. D. se vio imposibilitado de levantarse porque se encontraba alcoholizado, que fue un hecho imprevisible y produjo el quiebre de la relación causal.

La recurrencia al grado de alcohol en sangre de la víctima señala la jurisprudencia que no incide en su culpabilidad, pues su caída en el lugar de la pelea se transformó en un obstáculo de calle que embestida por el conductor de la cosa peligrosa, quedó incurso en la culpa del art. 1113 CC, donde la simple negligencia o el caso fortuito no son suficientes no importan en modo alguno el caso de culpa concurrente para destruir la teoría dominante en la materia, el campo de la culpa objetiva y el riesgo imputable al dueño de la cosa (*cf*. ”Accidentes de Tránsito – Efectos jurídicos”, Meilij, ed. Depalma, 1991, pág.94).

En cuanto a los restantes alegaciones de la presentante respecto a la relación causal, defensa asimismo interpuesta por la asegurada, remito a las conclusiones respecto a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia en cuanto opuso asimismo el quiebre del nexo

causal, demostrada su inexistencia y por lo que asimismo se rechaza la alegación de la parte aseguradora.

Indebidas indemnizaciones:

Se agravia por el valor vida asignado en la sentencia, pretendiendo exceso en los cálculos de 75 años de edad del valor vida por la enfermedad crónica de la víctima y la inexistencia del ingreso real de la misma.

La pretensión de reducir costos por supuestas reducción de expectivas de vida de la enfermedad de alcoholismo, como sello invariable de futuro, no se ajusta a derecho. Por una parte, desconoce el valor de la pérdida de un ser humano, quebrado prematuramente y que tenía derecho a proyectarse –en su caso recomponiendo defectos de salud en búsqueda del bienestar- conforme a las expectativas de vida reconocidas por las instituciones especializadas y la jurisprudencia. Por la otra, constituye un nuevo agravio al dolor y al sufrimiento del grupo familiar a la pérdida de la vida del padre y abuelo, subvalorando el derecho indemnizatorio. Se rechaza la defensa.

En cuanto se alega respecto a los ingresos de la víctima, la ausencia de información inmediata de ingresos en relación de dependencia donde la información de AFIP había cesado en el año 2008, en tanto los testigos declaran que *a posteriori* los trabajos de albañil los hacía por su cuenta, corresponde remitir a las mismas evaluaciones y cuestionamientos opuestos por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, los valores actuales considerados con cita de la jurisprudencia respectiva y las facultades jurisdiccionales, por la que se considera ajustado a derecho el módulo de $30.000 mensuales considerados por el fallo para la determinación del valor vida.

Por lo demás, en cuanto a la jurisprudencia citada por la recurrente a fs. 701/702, y por la que concluye que las pérdida de ingresos para la vida familiar de un porcentaje no mayor del 5%, no contradice la facultad jurisdiccional de considerar un aporte del 15%, que asimismo constituye la apreciación judicial de una probabilidad, que bien consideran los fallos citados, no imponen una regla matemática y suponen una probabilidad suficiente. Adviértase que la sentencia considera los guarismos pues debe tenerse en cuenta que el occiso se hacía cargo de las cuentas del hogar, del sostenimiento de los demás integrantes y de sus propios gastos y conforme lo informado por la AFIP, Ana inició un emprendimiento de comidas como monotributista, además de percibir la asignación por hijo y tarjeta alimentaria. Desdice esta última consideración de la sentencia la afirmación de la recurrente que la jueza *a quo* omite considerar dicho punto.

La interpretación de la recurrente de considerar solo 5% no es demostrativa de error en la dispuesta por la Sra. jueza, que tuvo siempre en consideración el particular y complejo núcleo familiar extenso al que proveía la víctima.

Por ello, tampoco se ajusta a la lógica presumir que el 50% de los ingresos el Sr. D. habría de destinarlos a sus gastos personales.

Por todo lo expuesto se rechaza el agravio.

Gastos de tratamiento presentes y futuros:

Transcribe la recurrente la parte del fallo donde establece que mediante la pericia psicológica se han robado la necesidad de tratamiento psicológico para las actoras A. M. F. R., N. M. D. R. y A. G. D. R., con las estimaciones de las duraciones de los tratamientos y sus costos y en consecuencia viabiliza el rubro por tratamiento terapéutico a favor de las mismas,

respectivamente, por la suma de $115.200, $187.200 y $124.800.

Contrapone la apelante dos observaciones, que la sentencia no considera las impugnaciones de su parte y que al contestar la demanda sostuvo que en todo caso el daño psicológico y por ende el tratamiento de este está subsumido en el daño moral.

En efecto –dice– a fs. 513/517, 527/531 y 542/548, que su parte impugnó la pericia psicológica y que al momento de sentenciar debía desconsiderársela por contradictorias sus explicaciones.

Primero, las alusiones a las impugnaciones de fs. 513/517 y fs. 527/531, importan un descuido de la oponente pues se trata de los mismos escritos entre sí, presentados en distintas fechas.

Pero lo más llamativo, es que cualesquiera de las dos impugnaciones de la pericia presentadas por L. C. S. S.A., resultan asimismo idénticas en su redacción con la presentada por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a fs. 518/521vta.

Remito en consecuencia a las consideraciones vertidas al tratar el agravio respectivo del ente comunal: excesiva cuantificación del daño material. Tratamiento psicológico, desde que las partes introdujeron idénticos fundamentos respecto a la impugnación de la pericia, respecto a A. M. F. R., N. M. D. R. y A. G. D. R., que ahora se reiteran y por contestadas en el dictamen pericial que produjo las explicaciones pertinentes, quedan rechazadas.

Respecto a la segunda observación que manifiesta fue opuesta oportunamente, que en todo caso el daño psicológico y por ende el tratamiento de este está subsumido en el daño moral, resulta precisamente el caso donde la sentencia remite en cualquier hipótesis el daño psicológico a la partida del daño moral, pero no se ajusta a derecho cuando afirma que absorbe igualmente

el tratamiento psicológico, evidente daño material ajeno del campo extrapatrimonial.

Se rechaza el agravio.

c) *Daño moral*:

Considera arbitraria la sentencia en cuanto no discrimina cuánto corresponde a la cónyuge e hijos, sin diferenciar edades, lo que constituye de inicio carente de fundamento por cuanto la sentencia ha diferenciado precisamente la condición familiar de cada uno de los destinatarios de las indemnizaciones.

Resulta asimismo carente de fundamento formalizar argumentaciones recreadas sin consideración a las partes del fallo que precisamente determinan el significado familiar del padre y abuelo muerto trágicamente, con que las dificultades que reconoce para mensurar por la propia alegante el daño moral, no demuestran la fijación de montos antojadizos.

Por otra parte, no refiere ni revisa los textos que fundamentan la decisión del juez a partir de las consideraciones de las pericia psicológicas –estas que han contestado todos los puntos y ratificados– con lo que en definitiva su conclusión que en honor a la brevedad se remite a lo dicho al respecto al expresar agravios respecto a los gastos por tratamiento terapéutico presentes y futuros, determinan el rechazo de los agravios sobre el punto.

V. *Límite de la cobertura establecido por póliza de seguros C. S. SA*:

Manifiesta que el fallo no se pronuncia correctamente sobre el límite de cobertura de $7.770.400 de la póliza n° 5170-0195268-01, suscripta entre L. C. S. SA y la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, cuestión planteada en la demanda. Mas debe tener en cuenta –dice– que a fs. 480/482 se agregó la pericia contable que el límite asegurado por su parte de la suma señalada. En cuanto debe responder asimismo en el expte. n° 211/2016,

con lo que existe pluralidad de damnificados, la suma asegurada debe distribuirse a prorrata entre los actores de una y otra causa.

La Municipalidad de Comodoro Rivadavia se opone al agravio interpuesto, entendiendo que es deber de la aseguradora responder por encima del tope convencional, citando caso de jurisprudencia del tribunal civ. y com. de La Plata, cuyo carácter prestigioso no se niega, pero se ha señalado al respecto de fallo similar que sorprende y asombra, cuando la CSJN dictó un importante y riguroso fallo dejando sin efecto tal conceptualización (Acuerdo FAL CSJ 678/2013 (49-F) *in re* "F., L. R. c/ G., M. O. y otro s/ daños y perjuicios (acc. de tránsito con les. o muerte)", cita: elDial.com-AAF955, publicado 08/06/2017.

Por lo demás del agravio de la aseguradora, desde que el confronte del mismo impone la revisión de la contestación de la citada en garantía, donde el petitorio en modo alguno contiene los términos pretendidos en esta alzada y en el punto de la denuncia de la póliza, solo señala que se ha decidido que la condena respecto a la aseguradora se ha de extender en la medida del seguro (art. 118 de la Ley 17418), extremo configurado en el punto 6 de la parte resolutiva del fallo, la modificación resulta improponible (art. 26 Ley XIII n° 5 del, Digesto Jurídico), la exponente carece de agravio.

Intereses:

Sostiene que esta Cámara no puede dejar de ponderar en la oportunidad de fijar los valores de la reparación, el adicional por intereses, pues su inclusión importa mínimamente la duplicación de la condena. Que las cuestiones planteadas hacían ineludible la acción judicial sin que se adviertan cuestiones dilatorias por su parte. Que el fallo debe dictarse a valores reales y cuando la indemnización de daños y perjuicios es fijada

a valores actuales, corresponde una tasa reducida hasta la sentencia. Cita jurisprudencia. Peticiona la revocatoria de la tasa activa que se aplica en la sentencia y se morigeren los intereses conforme con el art. 772 CCyC.

Toda la contradicción que introduce la apelante ante esta alzada, hasta pretender que se modifique la tasa activa, o se morigeren los intereses carece del debido petitorio de la primera instancia, que admita la controversia de partes (art. 18 C.N. y art. 26 Ley XIII n° 5 del D.J.) para el pronunciamiento de la Sra. jueza en primera instancia, con lo que quedan las cuestiones impedidas del derecho de contestación de las accionantes e incursas en consecuencia en el resguardo que impone el art. 18 de la C.N.

Pero, por otra parte, la pretensión carece de la debida revisión de los fundamentos del fallo por los que impone la tasa activa para las operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco de la Nación Argentina, señalando que se trata de un criterio jurisprudencial de estas salas de larga tradición, además del fallo plenario que cita, todo sin la debida controversia sobre tales fundamentos, que importan en suma, la improponibilidad de las cuestiones planteadas (art. 26 Ley XIII n° 5 del Digesto Jurídico).

Sin perjuicio de lo expuesto, estimo que el agravio prospera parcialmente en cuanto entiende que debe reducirse la tasa en función que la indemnización proviene de la consideración de valores actuales –como ocurre en los presentes autos- criterio recogido asimismo por la SCBA en los autos caratulados “N. S.A. contra Provincia de Buenos Aires. Daños y perjuicios”, Causa C.121.134, de fecha 3 de mayo de 2018, cuando se estiman valores posteriores a la fecha de exigibilidad del daño, siendo congruente con esa modalidad liquidar intereses hasta ese momento la aplicación de una tasa

de interés puro, el 6% anual, establecido en su oportunidad por la CSJN (Fallos: 283:235; 295:973; 296:115), es decir, el accesorio destinado a la retribución de la privación del capital, despojado de otros componentes, y *a posteriori* –caso de la sentencia de primera instancia- a la tasa establecida en la misma (*cf*. arts. 772 y 1748).

Prospera el agravio parcialmente y se revoca la sentencia de acuerdo a lo expuesto.

VI. *La sentencia viola lo dispuesto por el art. 505 del Cód.Civ y actual art. 730 del CCCN*:

Opone que la sentencia regula honorarios cuya suma excede el límite del 25%, antes el art. 505 C.C. y hoy el art. 730 CCyC.

Solicita que en consecuencia se prorrateen los honorarios entre los intervinientes.

Cita además el fallo de la CSJN que el art. 730 CCyC limita la responsabilidad del condenado en costas y no el *quantum* de los honorarios profesionales y constituye unos de los arbitrios posibles enderezados a disminuir el costo del proceso judicial.

Siendo que, en efecto, las obligaciones de la citada en garantía lo son en los límites del contrato de seguro, sujeta en su caso al pago de los honorarios regulados en medida del contrato, la efectividad del pago integral en tal oportunidad será a prorrata en caso de insuficiencia, sujeta su determinación a los libramientos del juez.

Se rechaza en consecuencia el anticipo declarativo peticionado.

Se tendrá presente la reserva del caso federal.

Agravios de la parte actora de fs. 711/736:

Tanto C. de S. S.A. a fs. 741/747 y la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a fs. 748/755, contestan los

agravios de la parte actora y solicitan se declare desierto el recurso por no contener una crítica concreta y razonada del decisorio recurrido, pues se limita a una interpretación subjetiva de la solución del caso, sin atacar los fundamentos precisos de la sentencia.

Atento a la extensión del memorial interpuesto y sin perjuicio de lo que corresponda, esta Cámara se ha pronunciado reiteradamente por la apertura del recurso en aras del principio de defensa en juicio, por lo que corresponde ingresar al tratamiento del recurso.

El primer agravio de la parte actora señala que es transversal a todos los rubros indemnizatorios cuya cuantía no ha sido objeto de consideración por la sentencia, frente a la pérdida del valor adquisitivo de la moneda y sostiene que será responsabilidad de esta alzada la de incrementar razonablemente cada una de las cualificaciones indemnizatorias, con los que ingresan a la critica los subsiguientes agravios hasta donde resultan la crítica concreta de los rubros; el segundo agravio, que los montos estimados en la demanda no deben limitar en modo alguno los que corresponda fijar al dictar sentencia –deudas de valor–. Las pautas dadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en “Loayza Tamayo c/ Perú”, el tercer agravio dice que la sentencia enfocó las indemnizaciones de acuerdo con lo peticionado como si fuera un tope, destacando que su parte reclamó en lo que en más o en menos resulta de la prueba, destaca entonces que la deuda era de valor que debe fijarse al momento de la sentencia. Trae a consideración en tal sentido el fallo señalado en el título, por lo que se deben readecuar las indemnizaciones, el tercer agravio al considerar exigua indemnización otorgada por pérdida de chance–valor vida humana, mencionando a cónyuge, hija discapacitada, hijo menor de edad, como para las nietas sobrevivientes.

Transcribe las evaluaciones del fallo respecto al expte. n° 97/2011, lo que hace a fs. 712/714. Asimismo a continuación las relativas al expte. 211/2016, fs. 714/715, y dice que a poco que se analice el razonamiento de la Sra. jueza, fija una irrisoria indemnización en concepto de pérdida de chance o valor vida, que toma desactualizadas las ganancias que tenía la víctima al momento del hecho ocurrido en el 2014, lo que pulveriza la indemnización al no alcanzar con la actualización mínima que importa aplicar la tasa activa del Banco Nación, considerar el 30% para consumo de la víctima y no el 20% de acuerdo a lo estimado por la Cámara local, exiguos porcentajes para la cónyuge, la hija discapacitada y omite contemplar el mayor porcentual a aplicar para ellas, quienes compartían el hogar conyugal, límites de edad 21 años, sin considerar la probabilidad de continuar estudios. En negrita expone a fs. 715 que las ganancias de la víctima para el cálculo resulta exigua y totalmente desactualizados –la tasa aplicada no logra recomponer la enorme pérdida del poder adquisitivo de la moneda-. Impugna asimismo que la sentencia considere el 30% de las ganancias mensuales para consumo de la víctima, los porcentajes fijados para la cónyuge y para C. D. y que entonces omite contemplar el mayor porcentual para las mismas, que se estima hubieran continuado compartiendo el hogar conyugal, transcurridos asimismo los años para asistir al hijo menor de edad y a los nietos convivientes y en el punto 4 de fs. 718vta., que debió considerarse la edad de 25 años para indemnizar a los menores al cuantificar la pérdida de chance y con lo que se produce la violación de la Convención sobre los Derechos del Niño y de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Al analizar el conjunto de los agravios precedentes, en razón que, como anticipaba, a partir de la crítica general precisaría en su curso los puntos de agravio, la recurrente estima que la sentencia ha considerado como tope los montos estimados y en tanto se resguardaba con lo que en más o en menos resulte de la prueba, que tratándose de obligaciones de valor debían ajustarse al dictado de la sentencia.

La modalidad del escrito recursivo contiene como tónica una conceptualización de lo que, a su juicio, correspondía en la forma de pronunciarse la sentencia, pero no demuestra el examen de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas (art. 268 CPCCCh), para lo que no basta la copia integral de extensos tramos de la sentencia y luego oponer en su concepto cual era el pronunciamiento debido.

De haberlo hecho habría advertido que la sentencia solo tuvo como prueba certera que se había desempeñado en relación de dependencia por el informe de la AFIP solo hasta el año 2008, con lo que solo pudo contar como datos más actualizados el informe conceptual testimonial de la actividad del familiar fallecido en la actividad de albañil, por su propia cuenta, que tenía buenos ingresos y era sostén de su familia extendida.

Con ello, carece de agravio que la sentencia haya adoptado en la conjugación de tales probanzas el promedio de lo afirmado como ingreso y que frente a la controversia de las demandadas, ha encontrado justificación conforme a la jurisprudencia del Excmo. S.T.J., caso “C.”, la consideración del SVMM, el fallo de la Sup. Corte de Mendoza, precisamente sustento de que en las deudas de valor deben conjugarse los valores más próximos al momento de la sentencia y sin perjuicio del razonable criterio jurisdiccional que en el caso tenía fundamento precisamente en sostén familiar que

proporcionaba la víctima. En cuanto sostiene la exigua indemnización otorgada por pérdida de chance en función del valor de la vida humana, con lo que transcribe extensos tramos de la sentencia respecto al expte. n° 97/2011 y 211/2016, incurre en la indeterminación señalada de los textos particularizados que le agravia, por no bastar oponer que resulta excesivo el monto del 30% considerados en el fallo como de gastos del Sr. D., sino examina las razones por las que así se expide el fallo. Igualmente deja sin particularizar los textos con los que se refiere a la hija con discapacidad, precisamente en razón de la convivencia señalada. Respecto a la pretendida extensión de las indemnizaciones hasta la edad de 25 años, desde que la pretensión no fue introducida con la exigencia de la cosa demandada designándola con toda exactitud (art. 333 inc.3, CPCCCh), al punto que no menciona el nombre del hijo menor y del mismo dice que adquirió la mayoría de edad, siendo que G. al tiempo de la demanda cuenta con 9 años de edad, como asimismo sin fundamentos de cómo adquirían certeza eventuales estudios universitario, que también refiere, se rechaza el punto.

En cuanto a que las ganancias de la víctima resultan exiguas y totalmente desactualizados y que la tasa no logra recomponer la enorme pérdida del poder adquisitivo de la moneda y que se ha omitido considerar como deuda de valor, corresponde remitirse al modo ensamblado para resolver con ajuste a los principios jurisprudenciales del S.T.J. y de la Corte de Mendoza precedentemente citados, que operan “iura novit curia” en ausencia precisa de las ganancias inicialmente indeterminadas, de lógica facultad jurisdiccional del art. 167 CPCCCh, con lo que carece de fundamento sin la plataforma debida de su parte, sostenga la pulverización de las indemnizaciones otorgadas sostenga y el no reconocimiento de la deuda de valor, frente a una

sentencia que responde precisamente en el marco del proceso, a la prevención de tales circunstancias.

No demuestra error la recurrente que la sentencia considere la contribución del 30% y no del 20% que asigna a la jurisprudencia, sin atender el conjunto del análisis de la sentencia relevando la presencia del grupo extenso familiar de la víctima y su dedicación asistencial, por lo que determina tal monto en el ámbito de los gastos personales.

La pretensión es mera opinión contraria en función de otros antecedentes, pero que no son los del presente juicio.

Desde que se confirma la contribución señalada del 30%, se ajustan a derecho las contribuciones porcentuales determinadas a favor de la cónyuge e hija C. D., en tanto asimismo la sentencia da su fundamento para asignar el porcentual del 20% al hijo G., que la recurrente no repara ni controvierte. Sostiene por otra parte conexo con lo confirmado, que el juez omite contemplar el mayor porcentual a aplicar para la cónyuge y/o para C., con quienes se estima hubiera continuado compartiendo el hogar familiar, luego de transcurridos los años considerados para asistir al hijo menor de edad y a las nietas convivientes.

Las quejas de la recurrente solo estriban en entender una disponibiidad levemente mayor a la establecida en la sentencia, que distribuye el 70% del capital disponible, 30% para la madre e hija, 20% para el hijo G., y el 20% restante a favor de cuatro nietas, con lo que la pretensión de cambios resulta simplemente una variable como opinión contraria, que no demuestra error en el criterio jurisdiccional. Así, el agregado que se afecta el derecho constitucional a la reparación plena resulta mera afirmación dogmática, cuando el porcentual disponible resulta precisamente del respeto

de la sentencia a dicho principio, donde la razón se deja expresada al evaluar la cuantía proveniente del Salario Vital Mínimo y Móvil, con lo que corresponde reiterar la remisión a sus fundamentos.

El punto 4, que debió considerarse la edad de 25 años para cuantificar la pérdida de chance, se encuentra precedentemente resuelta en forma negativa, en razón de la ausencia del debido petitorio. Lógicamente, la Convención a la que se acude debía conformarse con la debida trama litigiosa, que atendiera asimismo al principio de defensa en juicio de las demandadas. Sin perjuicio de ello, las alegaciones invocando el art. 663 CCC contienen una interpretación generalizada de la norma, cuando su naturaleza es excepcional y sometida a la verificación puntual de la necesidad.

Se rechaza el agravio.

Cuarto agravio. La incapacidad sobreviniente derivada de la incapacidad psicológica, deber ser indemnizada cualquiera fuera el rótulo o rubro bajo el cual se reconozca – Los niños vulnerables a la violación de los tratados con jerarquía constitucional:

En dos renglones, manifiesta la recurrente: rechaza la sentenciante el rubro incapacidad sobreviniente derivada de la incapacidad psicológica señalando respecto del expte. 97/2016 y transcribe los extensos fundamentos de la Sra. jueza, como asimismo, los correspondientes al expte. n° 211/2016.

De inmediato titula la recurrente: "La incapacidad psicológica que dice se omitió indemnizar y que la sentencia hace caso omiso de las experticias en cuanto las mismas se refieren a la incapacidad psicológica de las actoras". Sostiene que el fallo no hace un análisis específico de la incapacidad psicológica.

Critica el diferimiento de la sentencia hacia el daño moral, en tanto que el perito ha dictaminado a cada

una de las actoras un trabajo de duelo prolongado. Destaca lo dicho respecto a la Sra. A. M. F. con motivo de la muerte de su esposo, lo que le exige una reorganización vital necesaria para la calidad de vida alcanzada no se deteriore en lo sucesivo y por esos aspectos hace lugar a recomendaciones terapéuticas. Transcribe asimismo los fundamentos de la pericia respecto a N. D. R., que existen elementos para entender el curso de un trabajo prolongado y patológico y respecto a G. D. R., que se advierte que por motivo de autos debió recurrir a consulta profesional en las especialidades (…) psicología y psiquiatría. Transcribe asimismo los fundamentos del perito respecto S. A. S. D., que con motivo del fallecimiento de su abuelo se ha visto forzada a un extenso trabajo de duelo y de no tratarse adecuadamente en su contexto terapéutico se podrían cristalizar en ansiedades depresivas como rasgo de personalidad y que consultado respecto al daño psicológico se advierten alteraciones de carácter permanente y en el caso se observa una perturbación psíquica que excede la acentuación de rasgos de la personalidad de base. Señala asimismo el dictamen respecto a M. S. D., que la madre le informó vía telefónica que debió ser internada por una ingesta de medicamentos en lo que se entiende como un serio intento de suicidio, por lo es atendida en la especialidad psicología, en el centro de atención primaria más cercano a su domicilio; que el fallecimiento del abuelo resignifica en forma negativa la ausencia paterna por el abandono del hogar en sus primeros años de vida. Respecto a N. M. D., que se encuentra angustiada por motivo de los contornos dolorosos del duelo y un inequívoco estado de ánimo depresivo y advierte que su presente y su porvenir se encuentra seriamente afectado por la muerte de su abuelo. Reproduce las incapacidades determinadas por el perito respecto a A. M. F. R., N.

M. D. R. y A. D. R. 2. Destaca en este punto de fs. 724: niñas en estado de vulnerabilidad. Violación de los tratados de jerarquía constitucional, que las incapacidades no han sido indemnizadas y respecto a las niñas que debían gozar de la protección especial prevista en las Convención de los Derechos del Niño, al que se encuentran obligados el Estado, la familia, la comunidad y la sociedad, en el marco del interés superior del niño.

Peticiona finalmente se haga lugar y revoque el fallo y se haga lugar al rubro en análisis.

Para responder al presente cuarto agravio debe señalarse que la recurrente transcribe *in extenso* los términos técnicos de la pericia producida y de sus fundamentos, extrae la existencia del daño psicológico para las integrantes de la familia extensa del fallecido Sr. D., solo crítica que la sentencia no lo otorga, pero deja sin examen los fundamentos de la sentencia de fs. 634vta., punto ii) Incapacidad sobreviniente: inclusión del daño psicológico. Precisamente por su falta de seguimiento, he de señalar los puntos salientes de la sentencia.

Que los actores efectúan diferencias conceptuales y de valoración entre el daño psicológico y el daño moral, entendiendo que la incapacidad sobreviniente ocasionada por el daño psicológico, deber ser reparado por una compensación pecuniaria, con independencia de los gastos que demanda una psicoterapia. Sujetan la cuantificación de la partida a lo que resulte de la pericia psicológica y ponen en consideración en su caso, podrá evaluarse e incluir este rubro en el daño moral, incrementando el rubro para cada uno de los actores.

Responde la sentencia que en el derecho argentino no existe una categoría de daños con autonomía como *tercius genus* que se acumulen al daño patrimonial y al

daño moral, los que conforman los dos únicos tipos de daños resarcibles. Cita textos de consulta, de doctrina, jurisprudencia y fallo de la CSJN, caso “Baeza” (Fallos: 334:376); agrega con cita de jurisprudencia que el daño moral muestra una coincidencia fáctica con la lesión psíquica, el derecho le insufla juridicidad, pero no resarce ambos conceptos porque carece de entidad autónoma.

Toda la extensión brindada al presente agravio por la parte coactora, afirmando en función de determinadas conceptualizaciones la existencia autónoma de daño psicológico, sin rebatir los fundamentos de la sentenciante que se dejan expuestos, imponen rechazar el agravio.

Quinto agravio. Irrazonable e irrisorio monto indemnizatorio establecido para el rubro daño moral.

A. *La contradicción y falta de real vinculación al caso*:

Sostiene la recurrente que, respecto al daño moral, la sentencia hace mención de las pruebas que dice haber valorado, pero no puede advertirse de manera evidente, con lo que transcribe las valoraciones de la sentencia respecto al expte. n° 97/2016, donde la sentenciante viabiliza el daño moral para cada una de las actoras en la suma de $500.000, un total de $2.500.000. Asimismo, transcribe los textos referentes a la causa 211/2016, por las que viabiliza el daño moral para cuatro nietas del fallecido en la suma de $300.000 a cada una.

De inmediato, la apelante declara que el exiguo monto indemnizatorio le causa agravio a más de seis años del acontecimiento y que no puede limitarse al monto establecido en la demanda. Refiere la existencia del proceso inflacionario con la consiguiente pérdida del valor adquisitivo de la moneda. Considera asimismo contradictoria la sentencia cuando señalaba que al

cuantificar el daño moral, evaluaría los porcentajes de incapacidad psicológica padecidos por cada actor, pero luego no hace ninguna distinción. Reitera en consecuencia los conceptos de la pericia psicológica de las actoras A. M. F. R., que precisamente han sido considerados por este voto al tratar los recursos de las codemandadas negando los alcances de sus consideraciones, a cuyos fundamentos para negarlos corresponde remitir. Asimismo en cuanto se refiere N. M. D. R. y A. G. D. R. También vuelve por lo tratado respecto a las nietas en la causa 211/2016, S. A. S. D., M. S. D. y N. B. M. D. y con ello, respecto a todos los actores dice que con todos esos elementos que no solo surgían de las pericias, sino también de las declaraciones de los testigos que fueron preguntados. Reitera argumentación como que la Sra. jueza no valora la magnitud de los sufrimientos espirituales de los actores, no considera la marcada inflación, ni los principios de la Carta Magna.

No obstante los extensos fundamentos de la recurrente para dar énfasis a su reclamación, no demuestra más que una discrepancia sobre los montos establecidos en la sentencia, empero las motivaciones de la imposición del daño moral son debidamente señaladas en la sentencia, pues esta considera a fs. 637, el dolor, la angustia y los padecimientos sufridos por las partes coactoras, dice la sentencia, resultan los parámetros referentes (fs. 637) y que por el rubro peticionan un monto no inferior a $500.000 cada uno (fs. 637). Define además la sentencia el significado del daño moral, que afecta los derechos y atributos de la personalidad de carácter extrapatrimonial y que la indemnización tiene por objeto reparar el quebranto de aquellos bienes que tienen un valor fundamental, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual y los más sagrados afectos, cita la doctrina de los arts. 522

y 1078 CC y su doctrina, conforme con la Suprema Corte de Buenos Aires y fallo que cita del E.D. 136-526.

Los fundamentos de la sentencia son de la misma significación de los que interpone la recurrente, pero se refiere a estos textos precisos de la sentencia y los toma como propios, incluso pretendiendo reforzar el agravio cuando se refiere a la suma probatoria con las testimoniales, que la sentencia considera a fs. 637vta./638 y más, agregando –lógico, la pericia psicológica–, pero asimismo el informe social del expte. n° 98/2016, apartado g).

Entonces, la sola variante que deja la apelante desde estas valoraciones es la discrepancia sobre montos, pero advierta la recurrente que la misma no demuestra que la sentencia desconozca los principios de la reparación plena porque la plenitud de su reconocimiento es jurídica y no material (*cf*. CCyC de la Nación – dirección Alberto J. Bueres, ed. Hammurabi, año 2014, pág. 174/175).

Justamente en el caso "C.", expte. n° 15.054-S-1994, el Excmo. S.T.J. dejaba esclarecido el ámbito de evaluación, la lesión a los bienes extrapatrimoniales, por una parte lesión a los sentimientos determinantes de dolor y sufrimiento psíquico, inquietud espiritual, en general toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria y asimismo los conceptos que se entendieran como fin indemnizatorio, una función de satisfacción para la víctima y no de sanción para el victimario al igual principio –ya conocido– su necesaria independencia operativa respecto del daño material. El fundamento ha de ser la obtención de una función satisfactoria y por ende imperfecta del dolor íntimo experimentado por los familiares del fallecido, con lo que la obtención de esa función sustitutiva de los bienes perdidos en cuanto fuentes de gozo, alegría u otros estimables en la esfera sicofísica (voto Dr.

Royer). El Dr. Passutti compartió los conceptos vertidos por el prevotante y que la fijación pecuniaria debe quedar librada al prudente arbitrio judicial.

Es el concepto incorporado al CCyC vigente en el art. 1741, "Indemnización de las consecuencias no patrimoniales", cuyo último párrafo asimismo señala que el monto de la indemnización debe fijarse ponderando la satisfacción sustitutiva y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas.

La recurrente se queja de que la Sra. jueza no debía ajustarse a las sumas demandadas y entonces como a partir de la demanda tras varios años de trámite, mantiene la suma de $500.000 para las coactoras, el devenir dejando silenciado inflacionario de la economía y la pérdida del valor de la moneda.

La alegación parte de dos errores conceptuales, el primero lo anticipa la propia alegante, la jurisdicente no se encontraba obligada considerar el monto seleccionado por las interesadas como pauta mínima determinante del daño moral; la propia actora cita a fs. 71, que en materia de agravio moral, la fijación del monto indemnizatorio se halla librada al prudente arbitrio de los jueces. En segundo lugar, precisamente la determinación por la magistrada, es que cuantifica al momento de la sentencia, concebido el daño moral como una deuda de valor, incluso por dichos motivos, debe serlo con las particularidades de la tasa de interés reducida.

Con ello, los montos establecidos por daño moral por la sentencia ni constituyen en cada caso montos irrisorios como se pretende, ni exceden fuera de contexto los niveles jurisprudenciales aproximados de lo que resulta consenso de los criterios de la Cámara en casos similares. Precisamente, es reciente el fallo de esta Sala de los autos caratulados: "O., L. R. c/ B., R. A. y otro s/ daños y perjuicios", expte. n° 268 año

2019, caso de accidente por fallecimiento de un albañil autónomo, donde la parte actora, su viuda, es indemnizada por daño moral en la suma de $350.000.

Adviértase la lógica del monto indemnizatorio fijado para la cónyuge de autos, valor más próximo al de los presentes actuados y por lo tanto de mayor valor que el antecedente "O." más lejano, por lo que en definitiva se confirma en $500.000 la indemnización como determinante de las indemnizaciones de las accionantes. Se rechaza el recurso.

Sexto agravio. El rechazo de los gastos de sepelio:

Impugna la negativa del fallo al reclamo de las accionantes por gastos de sepelio, que manifiesta peticionados, que la sentencia niega porque la víctima se encontraba afiliada al Servicio Solidario de Sepelios, por lo que rechaza lo accionado.

Es claro que la víctima en vida tuvo derecho a asegurar tal emergencia natural de la existencia, más el victimario como causante de la muerte no pudo valerse de dicha circunstancia, ya que como responsable de los daños causados es la propia normativa la que determina la obligación. Así, el art. 1804 CC. (concord. art. 1745 inc.a. CCyC), prevé la indemnización por gastos en la asistencia del muerto y en su funeral, en tanto los gastos de sepelio son consecuencia natural y ordinaria del fallecimiento (art. 901 CC). Resulta conteste la jurisprudencia sobre su procedencia aún cuando no se hubieran probado el costo de las erogaciones. Se advierte por otra parte que la Cooperativa de Servicios Públicos no informa a fs. 322 quién abonó las costas del servicio de sepelios, con lo que corresponde su asignación legal a la cónyuge supérstite A. M. F. R., del monto correspondiente (art. 1745 inc. a, CCyC).

Por lo expuesto, atento a la apertura jurisprudencial en la materia y restantes circunstancias señaladas y lo previsto en la norma procesal que

autoriza su determinación por el juez, prudencialmente se establece el monto como suma actual en la de $50.000 y en su consecuencia la reducción de los intereses al modo establecido precedentemente para el rubro valor vida.

Séptimo agravio. La omisión de actualizar el límite de cobertura de la citada en garantía (su responsabilidad deberá extenderse hasta el monto de las resoluciones de la Superintendencia de Seguros de la Nación establecidas en el tiempo más próximo al pago de las sumas por las que progresan las demandas):

Manifiesta que se agravia que la jueza *a quo* haya omitido actualizar el límite de cobertura, dejando de considerar el impacto de fuerte período inflacionario sufrido por nuestro país durante la larga tramitación del proceso, que su parte había peticionado la extensión en ambos expedientes.

Destaca que el precio pactado es el que se pagará con más de seis años atrás, cita fallos de Cámara de Apelaciones de la ciudad de Mar del Plata, de la SCBsAs y de otras salas de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, como que declaran lisa y llanamente la inoponibilidad del límite de la cobertura.

Sin perjuicio del mérito de lo fundamentado, no puedo dejar de advertir que frente a tales posturas, la pretensión en sentido negativo se encuentra resuelta en el presente voto con cita de fallo de la CSJN, lo que autoriza a remitir a sus fundamentos, al tratarse el agravio V de C. de S. S.A., determinando el pronunciamiento en razón que la codemandada asegurada Municipalidad de Comodoro Rivadavia, oponía similar postura que la sostenida por la parte actora en el presente agravio.

Por lo allí tratado y resuelto, se rechaza el agravio.

Octavo agravio. La improcedente regulación de honorarios a favor de la Dra. G. por actuación inoficiosa:

Expone la recurrente que resulta improcedente la regulación de honorarios realizada a favor de la letrada nombrada, toda vez que ninguna de sus escasas presentaciones resultaron impulsorias de los procesos acumulados, resultando su actuación inoficiosa.

Llama la atención la impugnación formulada por el Dr. R. cuando comporta la propia voz de la actora que representa, A. M. F. R. Importa en la realidad procesal que la actora nombrada -que ha formalizado el patrocinio de la Dra. G. a fs. 428 de la presente causa n° 97/2016 y a fs. 259 causa n° 211/2016- que se sirve del patrocinio de la letrada nombrada, para luego sostener la inoficiosidad de su asistencia profesional.

El punto no puede sino importar un error de alegación no imputable a la representada y sí un exceso del mandato nulo de pleno derecho y justificable atento a la complejidad de la conexidad resultante de las causas conjuntas con numerosos accionantes.

Por lo demás, el exceso regulatorio en modo alguno queda evidenciado en la regulación establecido para la patrocinante Dra. G., tanto que ni siquiera se alude a montos ni a las actuaciones que sustenten la razón del exceso.

Por lo expuesto los agravios de las partes coactoras prosperan parcialmente y se tiene presente la reserva del caso federal.

RESUMEN:

Por lo demás, en razón de los recursos que se dejan expuestos, sus alcances y frente al capítulo de fs. 643vta., punto II b) Monto total de la condena.
Tasa de interés aplicable.

Expte. n° 97/2016.

A la suma total de $6.351.600 debe sumarse el reconocimiento de los gastos por sepelio, $50.000, siendo en consecuencia el monto total de condena de $6.401.600, que modifica a $1.907.200 el monto correspondiente a la actora A. M. F. R., sin modificaciones los restantes.

Expte. n° 211/2016.

Sin variantes los montos de condena.

Los intereses de fs. 644vta.:

Expte. n° 97/2016: primer párrafo, por los rubros valor vida, pérdida de chance, gastos funerarios y daño moral, los intereses correrán al 6% anual desde el fallecimiento del Sr. A. I. D. y a partir de la sentencia, a la tasa activa mensual del Banco Nación para operaciones de descuento de documentos comerciales, hasta su efectivo pago.

Expte. n° 211/2016: ídem anterior los intereses por pérdida de chance, valor vida y daño moral.

Es importante advertir que a fs. 777/781vta., que se pronunció la Sra. asesora adjunta de Familia, reconociendo que la sentencia se ha ajustado al debido reconocimiento de las indemnizaciones debida y por la cuantificación de los daños en función de los intereses protegidos por el Ministerio, desechando todo concepto de arbitrariedad, pronunciándose por la confirmación del fallo recurrido.

COSTAS:

De la primera instancia, en virtud de lo previsto en el art. 69 Ley XIII n° 5 del D.J., deben mantenerse las impuestas del punto 7 de la parte resolutiva de fs. 647vta.

Igualmente los montos arancelarios respecto a las regulaciones de honorarios, desde que resultando en porcentuales reconocen las modificaciones que le resultan al fallo dictado.

En la segunda instancia, atento al resultado de los recursos, las costas se mantienen a cargo de las codemandadas recurrentes, conforme con el art. 69 cit.

Para regular honorarios, rige la Ley XIII n° 4, los arts. 5, 6, 8, 9, 13 y concords., el mérito de los trabajos profesionales frente a la complejidad de las causa y su resultado, por lo que propongo los honorarios conjuntos de los Dres. S. T. R. y N. D., en 30%; los conjuntos de los Dres. I. A. V., A. S. y Dra. C. R., en 28%; los del Dr. R. A. G., en 28%.

Se tendrá presente la reserva del caso federa interpuesta por las partes.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

VOTO:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto y fundado por la parte actora a fs. 711/736vta.; también parcialmente al interpuesto y fundado por la C. de S. S.A. a fs. 694/78vta., rechazar el interpuesto por la parte demandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia a fs. 684/693, todos de fs. 608/648, contra la sentencia la que se confirma con los alcances de los puntos siguientes.

2) Confirmar parcialmente el punto 1 de la parte resolutiva de la sentencia aludida y revocar el monto indemnizatorio a favor A. M. F. R., que se establece en la suma de $1.907.200 y revocar parcialmente el modo de imposición de los intereses, conforme a los considerandos respectivos sobre el rubro respecto al expte. n° 291/2020, con los restantes alcances del punto.

3) Confirmar parcialmente el punto 4 de la parte resolutiva de la sentencia aludida y revocar parcialmente el modo de imposición de los intereses conforme al considerando respectivo sobre el rubro respecto al expte. n° 290/2020, con los restantes alcances del punto.

4) Confirmar los punto 3 y 7 respecto a la imposición de las costas de la primera instancia y regulaciones de honorarios.

5) Costas de la alzada a la parte demandada y citada en garantía, a cuyo fin propongo las regulaciones de honorarios de conformidad al considerando respectivo.

6) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por las partes.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Estos autos caratulados "D. R., N. M. y otros c/ V., A. J. y otro s/ Sumario (Daños y perjuicios)", expte n° 291/20 y "D. R., N. M. y otras c/ V., A. J. y otro s/ Sumario (Daños y perjuicios)", expte n° 290/20, venidos a esta alzada en apelación.

I. *Antecedentes*:

Por Sentencia n° 10/2020, la señora jueza de grado dio respuesta conjunta a las acciones que tramitaran bajo los expedientes n° 97/2016 (n° 291/20 CA) y n° 211/2016 (n° 290/20 CA). En dicho contexto hizo lugar parcialmente a la demanda instaurada en los autos "D. R., N. M. y otros c/ V., A. J. y otro s/ Sumario (Daños y perjuicios)", expte. n° 97, Año 2016, declarando civilmente responsable al señor A. J. V. (DNI n° 20.237.090) y a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, por el accidente ocurrido el día 18 de mayo de 2014 del que resultara el fallecimiento del señor A. I. D. y, en consecuencia, condenándolos a abonar en el plazo de diez (10) días de quedar firme el decisorio, a la actora A. M. F. R. (DNI n° X.) la suma de pesos un millón ochocientos cincuenta y siete mil doscientos ($1.857.200), a la actora N. M. D. R. (DNI n° X.) la suma de pesos seiscientos ochenta y siete mil doscientos ($687.200), a la actora A. G. D. R. (DNI n° X.) la suma de pesos seiscientos veinticuatro mil ochocientos ($624.800), a la actora C. B. D. R. (DNI n° X.) la suma de pesos un millón setecientos cuarenta y dos mil

($1.742.000), y al actor G. A. D. D. R. (DNI n° X.) la suma de pesos un millón cuatrocientos cuarenta mil cuatrocientos ($1.440.400), más los intereses correspondientes a la tasa activa utilizada por el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos comerciales desde que cada suma es debida hasta su efectivo pago, los que deberán calcularse siguiendo las pautas establecidas en el punto b) del Considerando II, todo ello de acuerdo a lo resuelto en los Considerandos I y II. Dispuso que la sentencia tenga para la citada en garantía en el expte. n° 97/2016, C. de S. S.A., idénticos efectos que para la demandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia, en el marco del contrato, conforme el art. 118 de la Ley de Seguros y de acuerdo a lo dispuesto en el Considerando II, punto c). Impuso las costas a los demandados y citada en garantía vencidos en el expte. n° 97/2016, en virtud del principio general de la derrota, contenido en el artículo 69 del CPCCh. Reguló los honorarios profesionales. Hizo asimismo lugar parcialmente a la demanda instaurada en los autos "D. R., N. M. y otras c/ V., A. J. y otro s/ Sumario (Daños y perjuicios)", expte. n° 211, año 2016, declarando civilmente responsable al señor A. J. V. (DNI N° X.) y a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, por el accidente ocurrido el día 18 de mayo de 2014 del que resultara el fallecimiento del señor A. I. D. y, en consecuencia, condenándolos a abonar en el plazo de diez (10) días de quedar firme el fallo, a la actora N. B. M. D. (DNI n° X.) la suma de pesos quinientos ochenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta ($585.450), a la actora M. A. S. D. (DNI n° X.) la suma de pesos quinientos setenta y nueve mil novecientos cincuenta ($579.950), a la actora S. A. N. S. D. (DNI n° X.) la suma de pesos seiscientos seis mil novecientos cincuenta ($606.950), y a la actora M. G. S. D. (DNI n° X.) la suma de pesos seiscientos

treinta y seis mil ochocientos cincuenta ($636.850), más los intereses correspondientes a la tasa activa utilizada por el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos comerciales desde que cada suma es debida hasta su efectivo pago, los que deberán calcularse siguiendo las pautas establecidas en el punto b) del Considerando II, todo ello de acuerdo a lo resuelto en los Considerandos I y II. Hizo lugar a las excepciones de falta de legitimación activa opuestas por la demandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia y la citada en garantía C. de S. S.A. en los autos "D. R., N. M. y otras c/ V., A. J. y otro s/ Sumario (Daños y perjuicios)", expte. n° 211, año 2016 y, en consecuencia, rechazó la demanda instaurada por A. G. D. R. en representación de su hija menor de edad A.es V. M. D. (DNI n° X.), por los fundamentos vertidos en el Considerando II.2), apartados i) y iv). Dispuso que la sentencia tenga para la citada en garantía en el expte. n° 211/2016, C. de S. S.A., idénticos efectos que para la demandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia, en el marco del contrato, conforme el art. 118 de la Ley de Seguros y de acuerdo a lo dispuesto en el Considerando II, punto c). Impuso las costas a los demandados y citada en garantía vencidos en el expte. n° 211/2016, en virtud del principio general de la derrota, contenido en el artículo 69 del CPCCh. Reguló los honorarios profesionales.

II. *Agravios. Tratamiento y solución*:

Frente al decisorio, y no encontrándose conforme con el mismo, interpusieron sendos recurso de apelación la parte actora, la demandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia, así como la citada en garantía "C. S. SA", sustanciados y respondidos en oportunidad. Al respecto, y atendiendo a que el distinguido colega que me ha precedido en el orden de votación ha efectuado un minuciosos relato de los hechos como así también de las

cuestiones que integran los recursos interpuestos por las partes apelantes, no habré de reiterarlos desde que considero que resulta sobreabundante y solo provocaría que me extienda innecesariamente, ello en resguardo de los principios de celeridad y economía procesal.

Adentrándome entonces en el tratamiento de la cuestión no resulta ocioso en el inicio recordar que "la ley no obliga al juez a seguir a los litigantes en todas sus argumentaciones, ni de refutar estas una por una, pues tiene amplia facultades para ordenar el estudio de los hechos y de las distintas cuestiones planteadas en forma metódica, asignándole el valor que corresponda a las que realmente lo tengan, prescindiendo de las que no influyan para formar convicción o no sirvan a los fines de la justa solución del pleito" (CNCIV, Sala D, 20/12/67, E.D. t. 23, p. 485, en consonancia con CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Asimismo, y desde que advierto que en el marco de las distintas impugnaciones existe identidad respecto de determinadas quejas, habré de dar a las mismas respuesta conjunta en lo que resulte pertinente.

Entonces, y ya en la tarea, anticipo que en razón de la hora en que me toca expedirme en el presente y la actual vigencia del Código Civil y Comercial (CCyC), por aplicación de la letra de su art. 7° resulta de aplicación la ley vigente al momento en que acaeciera el acto ilícito que diera lugar a la acción impetrada, razón por la que corresponde sea juzgado a la luz de las disposiciones del anterior Código Civil.

Respecto del primer punto a resolver, ambas Municipalidad de Comodoro Rivadavia y C. de S. SA (M. y L. C. en adelante)- critican el fallo cuestionado la valoración de la prueba efectuada por la sentenciante, sosteniendo que no existe relación de causalidad

adecuada entre el accionar de la parte demandada y el daño ocasionado a la víctima.

A esa hora, destaco que la denominada relación de causalidad adecuada es un presupuesto autónomo de toda pretensión de reparación de daños y perjuicios (art. 906, CC, art. 1726 CCCN). Es un vínculo externo que permite atribuir un resultado a un hecho que es su origen, la necesaria conexión fáctica que debe existir entre la acción humana y el resultado dañoso producido. Y vamos, que resulta especialmente importante en el campo de la responsabilidad objetiva, puesto que es precisamente sobre la existencia del nexo de causalidad que se centra el problema de esa responsabilidad. Cuando estamos frente a un supuesto de responsabilidad objetiva, el eventual responsable, para eximirse de responsabilidad, debe acreditar la ruptura del nexo causal, y la manera de acreditarlo es probando la llamada causa ajena o *casus*, comprensivo tanto del hecho del tercero, del hecho de la propia víctima o de un tercero por quien no debe responder.

Ahora bien, "La diferencia de encabezamiento prepositivo ("con" la cosa y "por" la cosa), de los supuestos del art. 1113 del Cód. Civil (Adla, XXVIII-B 1799), obedece a que el párrafo responde a dos líneas conceptuales. En el párrafo 1°, el dueño y guardián debe demostrar que de su parte no hubo culpa para eximirse de responsabilidad. En el párrafo 2°, la redacción comienza con un coordinante administrativo: "pero si el daño hubiera sido causado por el riesgo o vicio de la cosa", lo que constituye la condición; luego, la apódosis: "solo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder". Esta noma produce un cambio en cuanto a la carga de la prueba, pero no crea una responsabilidad "in abstracto", sino

que refleja la realidad de que hay cosas que crean riesgo" (Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial, sala I, 30/04/1986, "A. de R., M. E. c. D., A. y otros", LA LEY 1986-C, 300 - DJ 1986-2, 537).

Aún con ello, no debe perderse de vista que "La responsabilidad objetiva (art. 1113, párr. 2°, 2ª par. -Adla, XXVIII-B, 1799), solo resulta generada por la acción activa de una cosa intrínsecamente peligrosa" (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala V, 27/04/1988, L., "R. D. c. P., S. R. L. y otro", LA LEY 1989-D, 170 - DT 1988-B, 1847 - DJ 19891, 681).

De tal manera, con relación a la forma en que se libera el sujeto sindicado como responsable, hay que tener presente que el artículo prevé dos supuestos diferentes: los daños causados "con las cosas", y los causados "por el riesgo o vicio de la cosa". En los supuestos de daños causados con las cosas, se genera una simple presunción de culpabilidad y por ello el dueño o guardián se libera probando que ha asumido todas las diligencias requeridas por la naturaleza del deber y las circunstancias de persona, tiempo y lugar; o sea demostrando que de su parte no hubo culpa. Tratándose de daños causados por el riesgo o vicio de la cosa, existe una presunción de responsabilidad. Para liberarse el dueño o guardián debe probar el rompimiento del nexo causal, es decir, que el daño no se ha producido por el riesgo o vicio de la cosa, sino por el hecho de la víctima, de un tercero por quien no debe responder, o el caso fortuito ajeno a la cosa. Se trata de un supuesto de responsabilidad objetiva.

En orden a tales presupuestos, descarto de pleno desde el inicio la pretendida "culpa" que se intenta atribuir a la víctima, improcedente por donde se la mire, desde que se trata de una persona que se hallaba desvanecida –hecho reconocido expresamente por los

impugnantes– y ello desde antes de que el conductor iniciara su marcha en la dirección de la embestida. No se trata del supuesto de alguien que sorpresivamente se cruza en la línea de marcha de un vehículo, por lo cual no resulta de aplicación la jurisprudencia citada, menos aún la doctrina que quiere emplearse como justificante de la postura impugnatoria.

Es que, sin perjuicio de que podría presumirse cierta dificultad interpretativa por parte de los apelantes, no cabe duda, ya a la luz de la prueba consistente apenas en las tomas fotográficas agregadas a fs. 19/24vta. -que reflejan claramente la secuencia de los hechos– en conjunto con demás constancias que surgen de la causa penal que obra como prueba (Legajo Fiscal 61270 autos "D., A. I. s/ Homicidio"), que la conducta negligente del agente municipal es causa adecuada del resultado dañoso, destacándose a esa hora lo detallado en el marco de la pericia accidentológica producida en aquella.

De tal conducta antijurídica es que se ocupó la señora jueza de grado, haciendo alusión al art. 902 y luego encuadrando aquella en el supuesto del art. 1112, del Código Civil velezano, y condenando asimismo a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia en virtud de la responsabilidad objetiva que surge del art. 1113 del cuerpo normativo. Hay un orden en su razonamiento que coloca en cabeza del conductor un factor de atribución y sobre el municipio otro distinto, que provoca en ambos casos la génesis del deber de responder por el daño causado. Es por lo expuesto que resulta por demás evidente que los planteos que formulan los recurrentes no poseen idoneidad alguna para conmover lo decidido y corresponde sean rechazados.

Ya en orden a las quejas vinculadas a los montos indemnizatorios, reiteraré conceptos que ya he vertido

respecto de la cuestión en oportunidades anteriores, ello desde que reflejan el criterio que ostento al respecto. En principio, y en lo que hace a la partida reconocida por el valor vida –pérdida de chance-, debe ponderarse que la cuantificación de los daños en relación con el momento en que corresponde se efectúe la misma, que el crédito de la víctima se identifica con una deuda de valor y no dineraria, razón por lo que debe establecerse su *quantum* a la época de la sentencia en resguardo del principio de la reparación integral.

En tal inteligencia, he expresado que, como la sostenido reiteradamente, nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, el mentado principio de reparación integral tiene estatus constitucional (Fallos, 321:487 y 327:3753, entre otros) y ello importa, como lógica consecuencia, que la indemnización debe poner a la víctima en la misma situación que tenía antes del hecho dañoso (art. 1083, Código Civil), o bien acercar lo máximo posible su realidad a dicho momento. En el caso en que se produce el fallecimiento, pues que sus deudos encuentren en la partida indemnizatoria un monto que sirva para paliar las inesperadas consecuencias, tanto en la esfera patrimonial como en la espiritual.

Señalo, sobre ese piso de marcha, que autorizada doctrina nacional ha sostenido: "la indemnización de resarcir que pesa sobre el agente, damnificante o victimario, constituye una deuda de valor y no deuda de dinero". Así "si el resarcimiento… tiende a desmantelar el daño, reintegrando o colocando a la víctima en la situación anterior a su producción, ya sea de un modo específico o bien por equivalente, dinerario o no, es razonable concluir que cuando la indemnización se paga en dinero su importe debe cubrir todo el ‘valor’ del detrimento o menoscabo y que solamente merced a la liquidación de la deuda de resarcimiento se transforma

de deuda de valor a deuda de moneda" (Mosset Iturraspe, Jorge: "Responsabilidad por daños", Rubinzal - Culzoni Editores, Santa Fe, 1998, T. I, pág. 406 y ss.). Como señalé, aquella reparación en el caso de muerte de la víctima, como en los presentes, se proyecta a los accionantes.

El doctor Lorenzetti comparte esta conceptualización y agrega: "Hay una realización de lo justo en la sentencia de daños y una instrumentación de ello en la liquidación dineraria… Partiendo de esta base conceptual se llega a la conclusión de que la obligación de resarcir no es determinada, sino determinable y que esta última debe concretarse atendiendo al carácter sustitutivo de la reparación dineraria; no hay modificación del objeto" (Lorenzetti, Ricardo L.: "La emergencia económica y los contratos", Rubinzal - Culzoni Editores, Santa Fe, 2002, pág. 319).

Por su parte, Mosset Iturraspe explica que una tesis pacífica en doctrina y jurisprudencia concluye, como consecuencia de tratarse de una deuda de valor, que "a) A la indemnización, sea resultado del incumplimiento de la obligación o acto ilícito, no son aplicables los principios nominalistas y, "b) Para liquidar la indemnización o fijar el capital, se impone la elección del día de la sentencia como el más cercano al momento de la reparación real…" (ob. cít.).

Resulta asimismo sumamente valiosa la opinión de López Mesa y Trigo Represas, cuando expresan -siguiendo a Jourdain- que "el derecho a la reparación de la víctima nace el día de producción del daño. Desde esa fecha el derecho existe en principio, pero él no se encuentra todavía fijado en su cuantía. El crédito debe todavía tornarse líquido, es decir, valuado y expresado en moneda. La deuda del responsable aparece, así como una deuda de valor… susceptible de variación y que resta aún determinar" (López Mesa, M.o y Trigo Represas, Félix A.:

"Tratado de la responsabilidad civil. Cuantificación del daño", LL, Bs. As., 2006, pág. 34).

A su vez, los autores nombrados, luego de citar jurisprudencia comparada que reconoce a la deuda resarcitoria como deuda de valor respecto del momento en que el daño debe ser evaluado, expresan: "el análisis anterior conduce a evaluar el daño lo más tarde posible, siendo lo ideal determinar el monto del daño a ser pagado el mismo día de pago. Pero como ello es imposible en la práctica, la jurisprudencia ha admitido la cuantificación del daño en la sentencia de fondo, lo que permite a los jueces tener en cuenta todas las variaciones del daño anteriores a la sentencia".

Es en tal contexto que, aún sin aferrarse a fórmulas matemáticas, debe sustentarse la decisión jurisdiccional sobre parámetros que posean cierta objetividad, y no habiendo un ingreso concreto, bien vale estar al salario mínimo vital y móvil más próximo a la fecha de la sentencia. Es que cuando resulta incierto el monto de los ingresos percibidos en la actividad en que se desempeñaba la víctima, o situaciones análogas, se recurre en nuestra jurisprudencia al parámetro del salario mínimo vital y móvil para el cálculo de la indemnización. La solución se justifica porque este constituye el umbral inferior de retribución de la ocupación más humilde en el mercado laboral, y desde que la adopción de una pauta más significativa tendría un valor conjetural, pudiéndose pecar por exceso. Esta Alzada ya se ha pronunciado al respecto, tomando ese valor como referencia, sin perjuicio, claro está de atender a la cuestión de los intereses que habrán de aplicarse sobre el capital de condena, tema sobre el que habré de ocuparme más adelante. Corresponde el rechazo de las quejas.

A continuación, y sobre los agravios que versan sobre la partida otorgada por los tratamientos

psicológicos, gastos por tratamientos presentes y futuros, corresponde anticipar que obra agregada en autos pericia psicológica (fs. 499/599 y fs. 512). No puede dejar de destacarse lo llamativo que resulta que las impugnaciones que oportunamente fueran presentadas contra los dictámenes del profesional, tanto por la M. y como por L. C. ostenten idéntico texto (fs. 513/517 y fs. 518/521). Más allá de ello, y habiéndose pedido entonces explicaciones al perito psicólogo, fueran presentadas por este (fs. 534/538). Frente a ello, nada expresó el municipio, y si bien lo hizo L. C., la queja que presenta ante esta alzada constituye una repetición de los argumentos que ya expresara en la instancia de grado. Ello lleva a dos conclusiones. En primer lugar, sabido es que el juez es soberano al sentenciar en la apreciación de los hechos, dentro de los cuales se encuentra el dictamen del perito. Así lo interpreta unánimente la doctrina judicial. Aún cuando aquel no resulta vinculante, si ha de apartarse del mismo, pues deberá "aducir razones de entidad suficiente". En esta orientación, el magistrado no puede desvincularse arbitrariamente de la opinión del experto. En todos los supuestos fundará su discrepancia en elementos de juicio que permitan desvirtuar el informe, concluyendo fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiere hecho de los conocimientos científicos de que su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado. Luego, y de seguirlo en su razonamiento y conclusiones, no se encuentra obligado a explicar al impugnante por qué no atiende a sus argumentos. Debe recordar la quejosa que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar

todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

En segundo lugar, advierto –tal como lo hiciera mi estimado colega preopinante- que en líneas generales el apelante se limita a criticar aspectos de la pericia con los mismos argumentos con los que lo hiciera al impugnarla en la instancia de grado, por lo que en esa porción de la queja, al no desarrollar una crítica concreta del decisorio impugnado no hay agravio que atender. “En tal sentido, sabido es que la ley procesal requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituye estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica (CNCom., Sala D, abril 24-984, "P. H., J. c. P. P. M. S.A.", L.L. 1985-A, 309).

”En efecto, se ha puesto de relieve de modo coincidente que si el agravio constituye una reproducción casi literal de una anterior presentación, ello no constituye la crítica requerida por el artículo 265 del código procesal. Idéntica conclusión desestimatoria se ha declarado cuando la queja se insinúa con fundamento en lo expresado en presentaciones anteriores a la sentencia, o si se limita a reiterar argumentos esbozados en primera instancia” (Morello, Sosa y Berizonce, "Códigos Procesales...", Librería Editora Platense - Abeledo Perrot, 1988, pág. 357 y cita de pronunciamientos, en "J., R. O. c/ P., M. A. s/ Daños y Perjuicios". expte. n° 198, año 2010 de la Cám. Apel Trelew).

Aduno a lo expresado hasta aquí que carece de sustento jurídico la queja por la que se pretende la equiparación del daño psicológico al daño moral. Aún cuando el primero no posee autonomía, es claro que sus consecuencias pueden proyectarse tanto sobre la esfera patrimonial como sobre la extrapatrimonial. Se rechazan los agravios.

En lo que hace ahora a la cuestión vinculada al monto otorgado por el rubro daño moral, la M. se agravia en escueto texto en que cuestiona que se haya otorgado el mismo monto a todos los actores, cuando algunos de ellos no fueron peritados. Más allá de la ausencia de una crítica que cumpla los mínimos recaudos que impone el ordenamiento ritual, sorprende que pretendiese precisamente la peritación de aquellos sujetos vulnerables, dos niños –uno de ellos con capacidades diferentes– los cuales bien puede presumirse debieron soportar la mayor lesión espiritual en razón de aquella condición frente al fallecimiento de la víctima.

Se ha dicho con acierto: "Siguiendo a Zavala de G., puede sostenerse que el daño moral compromete lo que el sujeto "es", en tanto que el daño patrimonial lesiona lo que la persona "tiene"; las principales vertientes del daño moral residen en lesiones que afectan la vida, la salud o la dignidad de las personas, es decir, su existencia y su integridad psicofísica, espiritual y social. Acorde al texto primigenio del art. 1078 del Código Civil, que conserva vigencia práctica por su valor doctrinario, dicho perjuicio consiste en el agravio moral que se ocasiona a la persona, "molestándola en su seguridad personal, o en el goce de sus bienes o hiriendo sus afecciones legítimas". Esta definición es amplia y permite abarcar diversas proyecciones del daño moral: a) Molestias en la seguridad personal: Los hechos que atentan contra la vida, salud o libertad de las víctimas generan por

fuerza un daño moral, pues destruyen o menoscaban su personalidad; por ejemplo: secuestro, una amenaza, calumnia que genera el riesgo de imputación penal; b) Molestias en el goce de los bienes: los bienes económicos son necesarios para la subsistencia y el desenvolvimiento digno de la vida. También es factible que haya intereses espirituales vinculados a determinados bienes patrimoniales. En tales casos, el hecho lesivo ocasiona un daño moral con independencia del valor económico de esos objetos; c) Herida de las afecciones legítimas: Esta es una pauta genérica que engloba a los supuestos anteriores. La noción de afecciones se vincula con los sentimientos de la víctima y, por extensión, con toda alteración anímica en su intelecto o en su voluntad. Las afecciones deben ser legítimas en el sentido de razonables, no es necesario un reconocimiento legal. Desde esta perspectiva, se entiende al daño moral más allá de la órbita sensitiva, como un desmejoramiento espiritual o de la personalidad y aunque no haya dolor. Las formas más frecuentes de daño moral residen en el dolor, la angustia, la tristeza, etc. Por ello, la noción de daño moral ha sido muy subjetivada y emparentada con los sufrimientos síquicos. Dicho perjuicio sería la contrapartida de la felicidad, como estado de bienestar espiritual que gozaba la víctima antes del hecho. Pero es evidente que la dimensión espiritual de la persona no se reduce a su sensibilidad, sino que comprende la existencia intelectual y volitiva, tanto en la soledad como en las relaciones con los demás (Zavala de G., Matilde, "Resarcimiento de daños.

Presupuestos y funciones del Derecho de Daños", Buenos Aires, Hammurabi, Tomo 4, 1999, pág. 178 y sgtes.) (1CC40.336/162.633 caratulados "C., D. E. c/ Z. D., J. L. y Ots. P/D. y P. (Accidente De Tránsito) 25/11/2008…".

Cabe agregar que la indemnización del daño moral, lleva ínsita la dificultad para el juzgador de su estimación, pues tratándose de vivencias personales, no puede precisar cuánto sufrió el damnificado a raíz del suceso, pudiendo solo evaluar la magnitud del dolor que puede provocar en el común de las personas, valorándolo a la luz de las circunstancias particulares acreditadas en la causa (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala J, 1999/03/23, "M., J. C. c. B., M. y otros", LA LEY, 2000-A, 618). (1CC n° 88.491/51.202 caratulados: "L., J. E. c/ L. C. G. de S. S.A. y Ots. P/ D y P (Accidente de Tránsito)", 7/08/2015…).

En ese orden, y en cuanto a la cuantificación de las consecuencias no patrimoniales (daño moral), el nuevo Código Civil y Comercial, dispone en el art. 1741 que debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas…. Esta norma recepta el criterio establecido por la Corte Suprema de la Nación, que aun con anterioridad a la sanción del nuevo cuerpo legal, en el caso Baeza, Silvia Ofelia c. Provincia de Buenos Aires y otros, resolvió: "Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado (...). El dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para reestablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la

satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida" (Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario, "T., V. L. contra S., L. J. y otros p/ Daños y Perjucios y su acumulado 131216/51435 H., O. R. contra S., L. J. y otros p/ Daños y Perjuicios", expte. n° 2.830/51.435, 21-102016).

Lo expuesto, sumado al vacío de contenido antes señalado, conduce al rechazo de la queja. En lo que a L. C. concierne, no se ajusta a la realidad el cuestionamiento dirigido a que se ha fijado en la sentencia un número "en bloque" sin discriminar el valor para dada uno de los destinatarios de la reparación. Tal vez, la rápida lectura del fallo no permitió al apelante advertir que claramente se ha dispuesto lo que corresponde a cada uno. Sobre la parte final de su crítica -y lo relativo a la pericia psicológica- no habré de extenderme, ya que sobre ello he dado adecuada respuesta en los párrafos precedentes, a los que remito para la solución del planteo. Se rechazan los agravios.

Con ello se agotan los agravios de las apelantes mencionadas, en los puntos que merecían un tratamiento conjunto, restando a continuación algunas quejas que fueran plasmadas únicamente por L. C. SA.

Así, cuestiona esta última el tema vinculado al límite de la cobertura que se corresponde con la respectiva póliza suscripta por la M. Sostiene que la sentencia no se pronuncia adecuadamente sobre el particular. Poco es lo que puede agregarse al respecto desde que, más allá de que el planteo no fue introducido por la misma al presentarse en autos, está claro que el fallo hace expresa alusión al alcance de la condena al punto 6° de la parte resolutiva, razón por la que en rigor de verdad la recurrente carece de agravio.

Ahora bien, no sucede lo mismo con el agravio que expresa la aseguradora respecto de la tasa de interés. Es que está suficientemente claro que las indemnizaciones por daños y perjuicios constituyen una deuda de valor. Tengo dicho ya que "el inicio del curso de los intereses en la deuda de valor no presenta particularidades especiales respecto a la deuda de dinero, y debe quedar sometida a las mismas reglas generales" (BELLUSCIO, Augusto, y ZANNONI, Eduardo, "Código Civil y leyes complementarias. Comentado. Anotado y concordado", Buenos Aires, Astrea, 1988, t. 3, p.82). Por ello, pues, debe diferenciarse la determinación del *quantum* necesario para resarcir el daño y, por otro, la mora en el cumplimiento mismo de la obligación de reparar el daño causado por el hecho.

Sin embargo, nuestra jurisprudencia es conteste en que "en aquellos supuestos de deudas de valor, en tanto que el *quantum* fue valuado o cristalizado al tiempo de dictar sentencia, no corresponde la aplicación de la tasa activa" -*cf*. arg. art. 565 CCom. y "S.A. La Razón s/ quiebra inc. de pago profesionales (art. 288)", del 27/10/1994 y "M. C. N. c/ A. F. A. S. A. s/ ordinario", del 1/8/2013 (Cámara Nacional en lo Comercial, Sala F, "R. J. P. y otro contra G. M. A. S. R. L. y otro sobre ordinario", 7/7/2016)

Ello así pues la imposición de dicha tasa desde el origen de la mora consagra una alteración del capital establecido en la sentencia que configuraría un enriquecimiento indebido, dado que uno de los factores que contiene la entidad de la referida tasa, lo constituye la paulatina pérdida del valor de la moneda, extremo ponderado al definir el daño a valores actuales o, cuando se fija al tiempo de dictar sentencia la indemnización debida al tratarse de obligaciones de valor. Así en tales supuestos, corresponde aplicar un interés que no englobe tal rubro y solo pondere el

interés puro, que corresponda a la justa renta del capital” (fallo cit.).

En consecuencia, corresponde hacer lugar parcialmente al agravio, y mandar aplicar sobre el capital que compone los rubros de condena una tasa pura que estimo ajustada a derecho en un 6% desde la fecha del hecho y hasta la sentencia de primera instancia, y a partir de la misma la tasa que allí fuera fijada.

Por último, la crítica de la aseguradora respecto del monto de los honorarios regulados. Al respecto, la valla que impone la sentencia en relación con el alcance de la misma respecto de la apelante, es decir, la que viene dada por la medida de la contratación que efectuara con la asegurada, torna improcedente la petición de prorrateo de los emolumentos en esta etapa. Se rechaza el agravio.

A partir de ahora, el análisis de los agravios de la parte actora. Diré, ante todo, que no se me escapa el pedido de deserción que, sobre el recurso interpuesto, es formulado por la M. como asimismo por L. C. SA a la hora del responde del traslado de la expresión de agravios. Sin perjuicio de ello, la solicitud que allí dejan planteada en relación con el escrito impugnatorio, debe ser resuelta en el marco del aseguramiento del derecho de defensa; es decir, con base en un amplio criterio de admisión.

Repárese que el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (*cf*. autos “G. vda. de F., E”, del 31-05-99; idéntico sentido autos “T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular”, del 22-03-00, nro. SAIJ00150014 y “P., R. c/

M. s/ diferencias salariales", del 230301, SAIJ01150056, entre otros).

Ahora bien, dejando a salvo mi postura en relación con el tema, entiendo que tal criterio de admisión, amplio, no debe ser llevado al extremo que implique su aplicación lisa y llana en todos los casos, sin importar como haya sido interpuesta la apelación, ello dado que los requisitos impuestos por el código procesal en orden a su procedencia también conforman el sagrado derecho de defensa, que a veces parece ser desde la valorado únicamente perspectiva del apelante, mas no desde la del apelado.

No dejo de tener presente, más allá de lo expresado, que existen circunstancias que admiten la flexibilización en la admisión del recurso, en la recepción de aquel criterio amplio, y siempre que aquellas se presenten debe procurarse su tratamiento tal la doctrina sentada por nuestro máximo tribunal provincial-, razón por la que me abocaré al mismo, claro está en la extensión que entiendo resulta pertinente con base en lo que he dicho hasta aquí.

Sin perjuicio de ello, pongo de resalto, tal como lo hiciera el distinguido colega preopinante, que se verifica una falencia en la técnica recursiva del recurrente. A los fines de dar respuesta adecuada al escrito impugnatorio de la parte actora, corresponde recordar que en forma reiterada se ha dicho que el art. 268 del Código Procesal exige que el apelante motive y funde su queja, señalando y demostrando los errores en que se ha incurrido o las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho.

Es decir, que el contenido del memorial debe consistir en una crítica precisa de los supuestos errores que contiene la sentencia, sea en la apreciación de los hechos o en la aplicación del derecho y no puede

constituir únicamente una mera discrepancia con lo resuelto por el juez.

Adviértase, en tal sentido, que las cuestiones que presenta en sus tres primeros agravios no van más allá de ello, vale decir de la mera disconformidad con las cuantías otorgadas en las partidas indemnizatorias, aún cuando se han sustentado sobre valores actuales.

Precisamente me he ocupado del tema, párrafos más arriba cuando diera respuesta a los planteos de las demandadas, quien expusieran sus quejas en sentido contrario, justificando lo decidido por el sentenciante, fundamentos a los cuales remito ahora y que asimismo resultan útiles frente al cuestionamiento de la accionante.

Es claro así que la exigencia de un porcentaje mayor (30% de las ganancias de la víctima en vez del 20%), no se corresponde con un argumento que válidamente sustente aquella, más allá de antecedentes jurisprudenciales que pueden erigirse en una obligación para el juzgador, quien efectúa el análisis en cada caso particular. La sola referencia a otras resoluciones no resulta idónea para conmover lo decidido.

En lo que hace a la pretendida queja porque no se tuviera en cuenta la edad de 25 años para indemnizar a los menores en lo que respecta a la pérdida de chance que se viene analizando, pues se verifica allí una errónea interpretación de las normas jurídicas, ya que el sustento apoyado en el art. 663 del CCyC revela precisamente que no se ha comprendido el alcance de su letra. En efecto, el artículo de mención instituye una excepción a la regla general por la cual la asistencia alimentaria derivada de la responsabilidad parental es debida hasta la edad de 21 años. La posibilidad de que la prestación se prolongue hasta los 25 años constituye una situación excepcional que requiere de prueba concreta por parte del solicitante y de la adecuada

valoración en el momento adecuado por el juez. De ningún modo se presenta como una circunstancia de aplicación general como lo pretende el apelante.

Continúa el apelante en su cuarto agravio con extensas transcripciones del fallo apelado, esta vez criticando que no se indemnizara el rubro incapacidad sobreviniente derivada de la incapacidad psicológica.

Al respecto, tengo dicho en fallo reciente y sobre idéntica cuestión que bien cabe recordar que se ha expresado: "La afectación de la integridad física o psíquica que arroja una secuela que impide temporaria o definitivamente el restablecimiento del estado de cosas de que gozaba la persona con anterioridad al suceso dañoso, habrá de indemnizarse adecuadamente de acuerdo con las particulares circunstancias de cada caso" (CCiv. y Com. Morón, Sala 2da, 23/10/84, JA, 1985I646).

Es por ello que la protección de la persona humana en toda su compleja dimensión vital, en su "mismidad" como solía decir el maestro Germán Bidart Campos, en opinión que comparto, constituye preocupación permanente del quehacer jurídico.

Resalto, en esa senda, que coincido con las enseñanzas de mi querido maestro Alberto Bueres, quien siempre ha sostenido que el Código Civil de Vélez Sarsfield contemplaba dos categorías de daño: el daño patrimonial y el daño moral. Al primero se refieren los arts. 519, 1068 y 1069, en tanto que al segundo atañen los arts. 522 y 1078. Las lesiones a la estética, a la psique, a la vida de relación y a la persona en general -en sus bienes esenciales- no son daños sino menoscabos de índole material, los cuales pueden ser fuentes de daños resarcibles (o injustos) si conculcan intereses económicos o espirituales. "El daño moral y el daño patrimonial constituyen las dos categorías de daño resarcible, sin que pueda hablarse de la existencia de un tercer género: solo existe el daño patrimonial y el

extrapatrimonial (moral) (*cf*. Bueres, Alberto J., "El daño moral y su conexión con las lesiones a la estética, a la psique, a la vida de relación y a la persona en general", Rev. de Der. Priv. y Comunitario, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1992, n° 1, pág. 263; coinciden Iribarne, Héctor Pedro, "La cuantificación del daño moral", Rev. del Derecho de Daños n° 6, Rubinzal Culzoni, 1999, pág. 187; Zavala de G., Matilde, "Resarcimiento de daños", T. 2a – "Daños a las personas", Hammurabi, Bs. As., 1993, pág. 33).

Si bien es cierto que algunos autores aislados han postulado la independencia de ciertos daños, como el estético, considerándolo un *tertium genus*, vale decir una tercera categoría autónoma del daño material y el daño moral, no cabe duda ya que tal corriente de pensamiento ha perdido fuerza en virtud de los sólidos argumentos sustentados por autorizada doctrina en la materia. Idéntico razonamiento resulta válido para la pretendida autonomía del daño psicológico o la psique.

Es que, desde un punto de vista estrictamente ontológico, vale la pena transcribir la lúcida observación de Zavala de G. cuando sostiene que no deben confundirse las lesiones que puede inferir un determinado hecho con el o los daños resarcibles que aquellas lesiones pueden producir. La lesión entraña la afectación de determinada esfera de la persona. El daño versa sobre las concretas consecuencias o efectos disvaliosos, es decir, consiste en el producto o resultado negativo de la violación del derecho, del bien o del interés de la víctima (Zavala de G., Matilde, ob. cit., pág. 73). Y esto último es lo indemnizable.

En efecto, comparto el pensamiento de destacada doctrina que afirma que lo que se indemniza son las secuelas de las lesiones y no las lesiones en sí mismas, resultando de aplicación el principio sustentado por la jurisprudencia respecto a que en el caso de lesiones el

monto indemnizatorio se determina sobre la base de las secuelas y no a las lesiones en sí (Highton, Elena "Accidentes de tránsito. Daño Resarcible como lucro cesante y daño emergente en caso de lesiones a las personas, desde la óptica de los jueces", en Accidentes de Tránsito-II, T. 2, Rubinzal Culzoni, pág. 62 y sig.).

En texto claro, no es que el daño psicológico no sea indemnizable, pero no por ello configura un elemento autónomo con relación al daño patrimonial y al daño moral, desde que, en función de la actividad desarrollada por la víctima, puede traducirse ya sea en el primero, por frustración de los beneficios económicos esperados, ya en el segundo, por los sufrimientos espirituales que pueda provocar.

Entonces, al resolverse la acción por daños y perjuicios, nada obsta a que tales rubros puedan ser valorados –en el caso particular el daño psicológico-, más en resumen integrarán las indemnizaciones que en definitiva sean concedidas en el decisorio en concepto de daño material o moral, con independencia de que se exprese necesariamente.

En lo que respecta ahora a la crítica sobre los montos otorgados por el rubro daño moral, me he expedido más arriba también sobre la cuestión atinente al perjuicio extrapatrimonial y a los justos fundamentos que ameritan su reparación. A ellos remito en honor a la brevedad. En relación con el *quantum*, si bien no dejo de tener en cuenta la observación del recurrente en relación con montos que por la misma partida ha otorgado esta alzada, en particular en su anterior composición correspondiente a distintas Salas, debe tener presente el recurrente que, tal como lo he expresado en otras oportunidades, "… evaluar el daño moral significa medir el sufrimiento humano. Esto no solo es imposible de hacer en términos cuantitativamente exactos, sino que es una operación no susceptible de ser fijada en

términos de validez general o explicada racionalmente. Cada juez pone en juego su personal sensibilidad para cuantificar la reparación, la cantidad de dinero necesaria para servir de compensación al daño. Es la que sugiere por caso su particular comprensión del dolor ajeno" (Tribunal Superior de Justicia Cba., Sentencia n° 30 del 10 de abril de 2001). A no dudar, que no es menor el desafío que conlleva para el juzgador establecer la cuantía de la indemnización por daño moral.

Así, la reconocida jurisprudencia ha expresado: "La fijación de sumas indemnizatorias por este concepto no está sujeta a reglas fijas. Su reconocimiento y cuantía depende -en principio- del arbitrio judicial, para lo cual basta la certeza de que ha existido sin que sea necesaria otra precisión" (cf. SCBA, Ac. 2/11/93). (CCiv. 51.179 del y Com. San I., Sala I, 24-10-96, "B. de F. c/ F. s/ ds. y ps.).

Mas, dentro de tales extremos, ha de valorarse un conjunto de factores que atiende no solo al sufrimiento de la víctima, sino también a las circunstancias de tiempo y lugar, edades, composición del grupo familiar, entre otras. De alguna manera, la sana crítica indica que el dolor frente a la pérdida de un ser querido no es el mismo si se sufre en soledad como si se lo hace rodeado de otros afectos que de algún modo pueden servir para mitigarlo. Cuando más extenso es el grupo, e independientemente de las individualidades que lo componen claro está y de la repercusión particular que obedece a cada una de esas personalidades, bien puede afirmarse que el impacto se atenúa como lógica consecuencia de que existen más miembros que se apoyan entre sí.

Sin que ello implique en modo alguno relativizar la gravedad de la pérdida del familiar, más teniendo en cuenta las premisas señaladas, el monto total que ha

sido otorgado por el sentenciante no resulta irrisorio como lo quiere hacer ver el apelante. Advierto, en tal sentido, que más allá de la diferencia de opinión que este último pone de manifiesto, no existe razón que justifique su modificación, por lo que propondré sean confirmados.

En relación con el cuestionamiento siguiente, vinculado al rechazo de los gastos de sepelio, adelanto que el planteo del actor debe ser atendido, desde que no existe razón que justifique lo decidido, por aplicación del criterio que unánimemente ha sostenido la jurisprudencia de esta alzada, independientemente ello de que la víctima estuviera afiliada a la SCPL, lo que en modo alguno puede favorecer al victimario, quien está obligado a hacer frente a las consecuencias del daño que ha provocado.

Es que, deben ser objeto de reparación los gastos de sepelio y también los de féretros, flores, etc. y ante la ausencia de prueba de su monto, resulta de aplicación la regla del art. 165 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CApel. Civil y Comercial Santiago del Estero en autos "C. Vda. de P., L. R. c/ Administración Provincial de Recursos Hídricos y/u otros s/ Indemnización Daños y Perjuicios", 25-06-03).

En esa inteligencia, resultando innecesario dar mayores fundamentos, admitiré el agravio del apelante y reconoceré la admisión de la partida pretendida en la suma de $50.000, que generará intereses desde la fecha del siniestro y hasta la presente a una tasa pura del 6% anual, y a partir de allí a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

En el agravio que sigue, la accionante critica que no se haya actualizado el límite de la cobertura de la citada en garantía. Advierto que el citado cuestionamiento no integró la litis, desde que nada dijo la parte al incoar la acción, razón por la que su

tratamiento queda al margen de la alzada, so pena elementales de violentar principios del debido proceso y el derecho de defensa.

Es que, atento al acotado marco que corresponde a la apelación lo cierto es que "mediante el recurso de apelación no pueden someterse a conocimiento de la alzada defensas o cuestiones que no fueron articuladas oportunamente. Y si el recurrente las introduce en la expresión de agravios, su tratamiento en la alzada importaría la violación de las normas procesales (arts. 34, inc. 4°, 163, inc. 6°, 266 y 272, CPCCN) (CCiv.Com. Lomas de Zamora, Sala I, 27/2/03, Rep. LL, 2003-1796, n° 33, y LLBA, 2003-1167).

Así, y so pena de pecar de reiterativo "La alzada solo puede juzgar aquellas cuestiones involucradas en los escritos constitutivos de la litis, porque el límite de los poderes del *ad quem*, está dado por los capítulos propuestos a la decisión el juez de primera instancia (C3°Civ.Com.Minas Paz y Trib., Mendoza, 9/9/02, Rep. LL, 2003-1978, n° 42, y LL Gran Cuyo, 2003154). Se rechaza el agravio).

Por último, y en relación con el cuestionamiento de los honorarios profesionales regulados a la Dra. G., a la luz de la objetividad que impone la letra de la norma especial (Ley XIII n° 4 del DJP (art. 6°), advierto que el porcentaje fijado a favor de la letrada se encuentra aún por debajo de los mínimos de ley, por lo que, tal como lo refiriera el colega preopinante de ninguna manera se configura el exceso que plantea el recurrente. Con todo, aún resulta extraña la queja, ello desde que la parte apelante no ha sido condenada en costas, razón por la que en rigor de verdad, carece en principio de agravio cierto para criticar lo decidido, desde que debiera darse el supuesto conjetural –excepcional por cierto- de que la accionada no abonara los emolumentos. Se rechaza el agravio.

Resueltas entonces hasta aquí la cuestiones planteadas por todos los recurrentes, resta la determinación de las costas del proceso. Sin perjuicio de la modificaciones que se introducen en el presente y la letra del art. 282 del ordenamiento ritual, he de mantener las costas de la instancia de grado tal como fueran fijadas, y lo propio haré con las que corresponden a esta alzada, imponiéndolas a las demandadas, ello en atención a la naturaleza del proceso y el principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula.

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, admitiendo el rubro gastos de sepelio por la suma de $50.000, con más los intereses según considerando respectivo, modificando el capital correspondiente al *quantum* indemnizatorio a favor de la Sra. A. M. F. R. (expte n° 291/20) que se eleva a la suma de $1.907.200.

2) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por L. C. SA, revocando la sentencia de grado en su parte pertinente, y disponiendo que las sumas indemnizatorias devengarán un interés a la tasa pura del 6% desde la fecha del siniestro y hasta la sentencia respectiva, y a partir de allí generaran intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina (expte. n° 290/20 y expte. n° 291/20).

3) Rechazar el recurso interpuesto por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

4) Imponer las costas de ambas instancias a las demandadas vencidas (arts. 69 y 292 CPCCCh).

5) Diferir la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

2) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por L. C. SA.

3) Rechazar el recurso interpuesto por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

4) Revocar parcialmente la sentencia de fs. 608/648, de acuerdo a los puntos siguientes:

5) Admitir el rubro gastos de sepelio por la suma de cincuenta mil pesos ($50.000), con más los intereses según considerandos pertinentes, modificando el capital correspondiente al *quantum* indemnizatorio a favor de la Sra. A. M. F. R. (expte n° 291/20), el que se eleva a la suma de un millón novecientos siete mil doscientos pesos ($1.907.200).

6) Disponer que las sumas indemnizatorias devengarán un interés a la tasa pura del seis por ciento (6%) desde la fecha del siniestro y hasta la sentencia respectiva, y a partir de allí generarán intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina (expte. n° 290/20 y expte. n° 291/20).

7) Imponer las costas de ambas instancias a las demandadas vencidas.

8) Confirmar la regulación de honorarios realizadas en la primera instancia.

9) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a los Dres. S. T. R. y N. D., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%), a los Dres. I. A. V., A. S. y Dra. C. R., conjuntamente, en el veintiocho por ciento (28%) y al Dr. R. A. G. en el veintiocho por ciento (28%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

10) Tener presentes las reservas del caso federal interpuestas por las partes.

11) Por Secretaría, agréguese copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado nro. 290/20.

12) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de las excusaciones realizadas y concordar en la solución del caso (Ley V-174-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

RICARDO R. ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"

INDIANA L. MARINI Secretaria de Cámara